

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

785-20-EP/24 En el Caso No. 785-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 785-20-EP ...	2
3383-22-EP/24 En el Caso No. 3383-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección 3383-22-EP	13
217-20-EP/24 En el Caso No. 217-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 217-20-EP/24	31
1255-20-EP/24 En el Caso No. 1255-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 1255-20-EP	43
2006-22-EP/24 En el Caso No. 2006-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección 2006-22-EP	55



Sentencia 785-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 785-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 785-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, (art. 76.7.1 CRE) al verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2019, Segundo Rafael Iza Pila (“actor”) presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, de la inspectora general de la Policía Nacional del Ecuador, del comandante general y del presidente del Consejo de Generales, del Ministerio del Interior y de la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó el acuerdo ministerial 3308 de 6 de junio 2013, por el cual fue separado de las filas de la Policía Nacional, al haberse alejado de la “misión constitucional”.¹
2. El 29 de agosto de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), rechazó la acción planteada por improcedente.² El actor interpuso recurso de aclaración.
3. El 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso horizontal interpuesto. El actor interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 17371-2019-03064. El actor señaló que la investigación contenida en el informe 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013 emitida por la Inspectoría General de la Policía Nacional y la resolución 2013-337-CsG-PN de 5 de junio de 2013 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, que sirvieron de sustento para emitir el acuerdo ministerial 3608, no le fueron notificados. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa en las garantías establecidas en los literales a, b, c, d, h, m, k (art. 76.7 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al trabajo (art. 33 CRE). Lo anterior, pues se habría invocado como causa de su separación el supuesto alejamiento a la “misión constitucional”. Sin embargo, a criterio del actor, esta era una causal inexistente en la Ley de Personal de la Policía Nacional, “norma interna policial vigente a la fecha de mi separación”.

² La Unidad Judicial manifestó que el actor “ha equivocado la vía de reclamación ya que por la naturaleza del derecho que pide se reconozca debe recurrir a los órganos correspondientes por la vida (sic) ordinaria”.

4. El 22 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”), rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.³ La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 19 de junio de 2020, Segundo Rafael Iza Pila (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2020.
6. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 28 de junio de 2024 y solicitó, por segunda vez, un informe actualizado al órgano jurisdiccional accionado.
8. La Sala de la Corte Provincial no presentó su informe de descargo, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse no esté tipificado, en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza

³ La Sala de la Corte Provincial manifestó que “no se observa que el legitimado activo haya utilizado este recurso o algún otro, con el fin de poner en conocimiento de su superior su desacuerdo a su separación de las filas policiales”. Así, reiteró que el accionante “tenía la posibilidad de impugnar el Acuerdo Ministerial ante el Consejo respectivo [...] dentro de los 30 días subsiguientes a la publicación del Decreto, Acuerdo o Resolución en la Orden General correspondiente [...] a fin de alegar todo aquello que hoy en la vía constitucional alega de forma impertinente e improcedente”.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

(art. 76.3 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), y al trabajo (art. 33 CRE).

11. Si bien, en el auto de admisión de esta acción, se identificó como sentencias impugnadas tanto la de primera como la de segunda instancia, esta Corte ha reiterado que la última valoración corresponde realizarla en etapa de sustanciación.⁵ En este sentido, se precisa que el accionante impugna expresamente la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y al respecto refiere:

11.1. Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza** (art. 76.3 CRE), señala que la restricción de derechos fundamentales solo puede realizarse mediante ley formal y que una ruptura de este diseño “implica la aplicación monopólica del poder del Estado”. Asimismo, manifiesta que el acuerdo ministerial emitido por el Ministerio del Interior describió una conducta –alejarse de la misión constitucional– para la cual creó una norma jurídica no tipificada que atribuyó una consecuencia jurídica –desvinculación de la Policía Nacional– vulneradora de derechos. De esta manera, concluye:

[u]n Acuerdo Ministerial no puede, por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, restringir el goce de derechos (derechos al debido proceso y al trabajo), y menos aún al punto de mermarlos en su núcleo esencial, pues de lo contrario, la intervención estatal [...] se convierte automáticamente en una clara VIOLACIÓN DE DERECHOS [énfasis en el original].

11.2. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), manifiesta que “resulta inaudito” que la sentencia que se recurre indique que la baja de las filas policiales mediante un acuerdo ministerial no tiene fundamento legal. Esto, ya que no se habría aplicado las causales para la baja de un servidor policial previstas en la Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento, “por lo tanto resulta inverosímil cuando se indica que se aplicado [sic] las leyes y normas pertinentes que rigen a la institución policial lo cual jamás ocurrió”.

11.3. Sobre el **derecho al trabajo** (art. 33 CRE), refiere que la sola aplicación de un acuerdo ministerial no es suficiente para restringir el derecho al trabajo mediante “destitución”. Arguye que el acuerdo ministerial vulneró su derecho “al establecer en su contenido disposiciones destinadas a privar del puesto del trabajo al hoy accionante”. Finalmente, indica que el Ministerio del Interior lo “destituyó”, sin basarse en las leyes y normas que rigen a la institución policial.

⁵ CCE, sentencia 1296-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr.16, sentencia 2797-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 21.

- 11.4.** Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante refiere que se vulneró su derecho cuando se interpuso el recurso de apelación y se advirtió a los jueces de la Sala de la Corte Provincial que la sentencia recurrida –sentencia de la Unidad Judicial– no estaba motivada. Así, el accionante transcribe textualmente los argumentos expuestos ante la Sala de la Corte Provincial sobre la supuesta falta de motivación en la que incurrió la sentencia de primera instancia.
- 12.** Finalmente, el accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente todos los derechos vulnerados.
- 4. Planteamiento de los problemas jurídicos**
- 13.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁶
- 14.** Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante no identifica ni describe alguna acción u omisión atribuible a la autoridad jurisdiccional accionada. Por el contrario, los cargos presentados por el accionante buscan que esta Corte emita pronunciamientos sobre el fondo del asunto controvertido –baja de las filas de la Policía Nacional– y, con ello, la posible corrección o incorrección de la sentencia de apelación. Si bien, se verifica que esta acción proviene de una garantía jurisdiccional, esta Corte ya ha establecido que solo de forma excepcional, de oficio, y cuando se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, puede revisar el fondo de tales decisiones a través de un examen de mérito.⁷ Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
- 15.** Respecto al fundamento sintetizado en el párrafo 11.4 *ut supra*, este Organismo verifica que el cargo en sí mismo no constituye un argumento claro, pues carece de una justificación jurídica, en tanto el accionante no refiere cómo la actuación de la

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

autoridad judicial accionada habría conllevado a la vulneración de su derecho constitucional. No obstante, esta Corte ha establecido que, en atención al principio de preclusión, una vez admitida la acción extraordinaria de protección, no puede dejar de analizar un cargo pese a que carezca de una argumentación completa sin antes realizar un esfuerzo razonable para determinar “si a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁸ En esta línea, esta Corte anota que el accionante alega que su derecho se vulneró cuando la Sala de la Corte Provincial no subsanó los yerros motivacionales en los que incurrió la sentencia subida en grado, sin señalar ningún supuesto error de la sentencia de primera instancia. De esta manera, esta Magistratura constata que las alegaciones del accionante giran, esencialmente, en torno a una motivación insuficiente en la decisión de primera instancia, que fue advertida y presuntamente no habría sido subsanada por la decisión de segunda instancia.

16. Al respecto, esta Corte analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado. Lo anterior, en atención a que la sentencia emitida en primera instancia fue recurrida y su motivación pudo haber sido revisada y subsanada por la Sala de la Corte Provincial en segunda instancia.⁹ Por ello, haciendo un esfuerzo razonable esta Corte considera pertinente atender el cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?**

17. La Constitución en el artículo 76 número 7 letra 1 prevé que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [énfasis añadido].

⁸ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 22; 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15 y 1047-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 17.

⁹ CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 17, sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16

18. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones impugnadas, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia, 2) insuficiencia y 3) apariencia.¹⁰
19. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha puntualizado que la motivación en este tipo de acciones es reforzada. Es decir, que los jueces están obligados a realizar un análisis profundo sobre la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹¹
20. De tal modo, esta Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, los jueces obligatoriamente deberán **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos, y en caso de no determinar violaciones a derechos constitucionales, entonces deberá determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
21. Ahora bien, en el caso *in examine*, el accionante alega que la sentencia de segunda instancia habría vulnerado su derecho a la motivación, debido a que la decisión no estaba motivada suficientemente. Por ello, corresponde que este Organismo verifique el cumplimiento de los supuestos previamente referidos dentro de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de 22 de mayo de 2020.
22. Respecto a la obligación de **i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión**, de la decisión impugnada, esta Corte observa que la Sala de la Corte Provincial consideró jurisprudencia vinculante emitida por esta Corte Constitucional y varios artículos de la Constitución, la LOGJCC y normas atinentes al caso.
23. En lo particular, la autoridad judicial accionada consideró en su decisión, la sentencia constitucional 001-16-PJO-CC, respecto a la naturaleza de la acción de protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, y la forma de motivación en garantías jurisdiccionales. Al respecto, realizó especial énfasis en el profundo análisis que deben realizar los operadores de justicia al momento de resolver

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ CCE, sentencia 1580-18-EP/23,13 de septiembre de 2023, párr. 25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 43-48.

una acción constitucional. Además, se refirió a los artículos 39, 40 y 41 de la LOGJCC, los artículos 88, 83.7 y 154 de la Constitución, los artículos 55 y 67 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y añadió varias referencias doctrinarias sobre la dimensión constitucional de los derechos. Finalmente, enunció los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución, y citó la sentencia 093-14-SEP-CC, en lo correspondiente al derecho al trabajo. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación **i).**

- 24.** Sobre la obligación de **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ii)**, este Organismo verifica que la decisión impugnada se conforma por seis considerandos. En el quinto considerando, la Sala de la Corte Provincial partió en su análisis del hecho principal alegado por el accionante: ser dado de baja de las filas de la Policía Nacional. Al respecto, señaló que es relevante considerar el informe y la resolución que sirvió de sustento para su baja y, en lo pertinente, manifestó:

la Policía Nacional del Ecuador como institución, empeñada en descartar toda clase de actividad que genere corrupción en sus filas y que ponen en riesgo principios y derechos de los habitantes que claman por servicios íntegros de seguridad ciudadana, merece adoptar la disposición prescrita en la Constitución [...], art 83 numeral 7 [...] siendo interés general de la Policía Nacional entregar servicios óptimos y de calidad que requieren de servidoras y servidores idóneos.

- 25.** Adicionalmente, se refirió al artículo 154 de la Constitución y consideró que el Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011 sí permitía que el Ministerio del Interior disponga de las acciones administrativas necesarias con el fin de reorganizar la estructura de la institución policial. Por lo tanto, la Sala explicó que “la supuesta vulneración queda sin sustento jurídico, ya que la norma [...] faculta a los Ministros de Estados, entre ellos al Ministerio del Interior a [...] expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”. Adicionalmente, reiteró que una de las políticas del Ministerio es revisar las actuaciones de los miembros que se encuentran sirviendo en la institución pública “que para el caso es la Policía Nacional”. En consecuencia, se determina que la Sala de la Corte Provincial sí cumplió con la obligación **ii).**

- 26.** Respecto a la obligación de **realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos iii)**, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial debía atender las alegaciones propuestas por el accionante respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76.3.7.a, b, c, d, h, m y k de la Constitución, a la seguridad jurídica y al trabajo.

- 27.** Esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, la autoridad judicial hizo el siguiente análisis sobre los derechos alegados:

- 27.1.**Sobre el derecho al debido proceso (art. 76 CRE) en las garantías referidas en el párrafo 25 *supra*, y a la seguridad jurídica (art. 82), la Sala de la Corte Provincial singularizó, como una de las alegaciones del accionante, la supuesta falta de notificación con las actuaciones administrativas que ocasionaron su salida de las filas de la Policía Nacional. Al respecto, la autoridad judicial manifestó que sobre esta alegación “a fs. 172 consta un Memorándum No. 2012-017222-P1-SZA de fecha 08 de junio de 2013, 2 días después de emitido el Acuerdo Ministerial en mención”. Sin embargo, el “legitimado activo no utilizó los recursos que le otorga la ley para estos casos”. Además, se refirió a los artículos 55 y 67 de la ley de Personal de la Policía Nacional sobre impugnaciones a los actos administrativos para concluir que el accionante no puso en conocimiento de su superior su desacuerdo con su separación de las filas de la Policía Nacional. En consecuencia, determinó que “no existe evidencia alguna de vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso o seguridad jurídica”.
- 27.2.**Sobre el derecho al trabajo (art. 33 CRE), la autoridad judicial señaló que quién ejerce una determinada actividad pública o privada tiene derechos y también obligaciones, y si se infringe una de ellas, la consecuencia legal más drástica es su separación. Sobre el caso, refirió que el Acuerdo Ministerial no vulneró el derecho al trabajo del accionante, ya que existe “abundante prueba de los antecedentes judiciales del legitimado activo, como los procesos que se siguieron en su contra en épocas pasadas”.

- 27.3.**En definitiva, sobre todos los derechos alegados como vulnerados, la Corte Provincial, concluyó:

la separación definitiva de las filas policiales [...] emerge de un Acuerdo Ministerial que previo a ser emitido tuvo una investigación y un análisis a la conducta del legitimado activo [...], por tanto el proceso administrativo estaba regulado por las Leyes [sic] y normas pertinentes, [...] no vulneró las garantías del debido proceso y fue consecuencia de la suma de actos negativos realizados por el sumariado, por lo que, la relación laboral NO se vio afectada ni mucho menos su derecho al trabajo, recordemos que la aplicación de normas legales y vigentes corresponde a la garantía de la seguridad jurídica [...].

- 28.**Finalmente, la Sala de la Corte Provincial una vez que determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales puntualizó que, al ser una controversia de mera legalidad, la vía correspondiente era la jurisdicción contencioso administrativa. Añadió que, el accionante tenía la posibilidad de impugnar el Acuerdo Ministerial ante el Consejo respectivo, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y en esa instancia “acusar la supuesta improcedencia del proceso administrativo”.

- 29.** Por lo dicho, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos y señalar las vías ordinarias adecuadas **iii).**
- 30.** Por todo lo expuesto, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación reforzada en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
- 31.** Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.¹³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **785-20-EP.**
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3. Notifíquese y archívese.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO 
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44; CCE, sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 785-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dos de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 3383-22-EP/24**

(Garantía de motivación en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual contra mujeres)

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 3383-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3383-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de archivo emitido en una investigación previa iniciada por el presunto delito de violación, en el que se declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria. Luego de su análisis, encuentra que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contar con una argumentación jurídica suficiente, de conformidad con el estándar aplicable al caso, respecto a la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia. Concretamente, la Corte verifica que la autoridad jurisdiccional: i) no identificó los elementos de convicción que sirvieron como fundamento para declarar la malicia y temeridad de la denuncia, y ii) no explicó, ni siquiera de manera mínima, por qué tales elementos habrían demostrado que la denuncia se configuraba como maliciosa y temeraria. Finalmente, la Corte resalta la importancia de la garantía de motivación en este tipo de decisiones, con el fin de evitar que se generen desincentivos para denunciar la violencia sexual ante el sistema de justicia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

- El 20 de mayo de 2019, durante una audiencia de formulación de cargos, cuyo origen fue una denuncia de extorsión, L.E.G.Q.¹ indicó que S.U.Q.L. habría atentado contra su integridad sexual.² En consecuencia, la jueza de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, remitió copia certificada de lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para que inicie una investigación por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).³

¹ Por tratarse de un caso relacionado con un delito de violencia sexual, la Corte Constitucional mantendrá en reserva los nombres de las partes procesales, de acuerdo con el artículo 66 numeral 20 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar; y el artículo 5 numeral 20 del COIP, que refiere al mismo derecho respecto de las víctimas de delitos contra la integridad sexual.

² La denuncia fue presentada por S.U.Q.L en contra de L.E.G.Q. por el presunto delito de extorsión.

³ COIP, art. 171 numeral 1: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al

2. El 24 de junio de 2021, dentro de la investigación previa por el delito de violación, la Fiscal de Violencia de Género 2 de la provincia de El Oro solicitó el archivo por no encontrar elementos suficientes para iniciar el proceso penal.
3. El 7 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, al no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, remitió las actuaciones en consulta al fiscal superior, de conformidad con el artículo 587 numeral 1 del COIP.⁴
4. El 26 de agosto de 2021, la Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos revocó la solicitud de archivo y solicitó que se designe un nuevo fiscal para continuar con la investigación.⁵
5. El 6 de julio de 2022, la Fiscal de Violencia de Género 3 de la provincia de El Oro solicitó el archivo de la causa, porque, a su parecer, “*no se han obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos*”.
6. Mediante auto emitido y notificado el 10 de noviembre de 2022, otra jueza a cargo de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala

miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”. **El 27 de mayo de 2019, L.E.G.Q. presentó formalmente una denuncia por violación en contra de S.U.Q.L.**, en la que señaló, principalmente, que los hechos habrían ocurrido la noche del 15 de mayo de 2019 en la casa del denunciado, con el uso de alguna sustancia que la privó del sentido.

⁴ COIP, art. 587 numeral 1: “La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que se continúe con la investigación” (énfasis añadido).

⁵ El 13 de julio de 2021, el fiscal provincial de El Oro presentó su excusa de conocer el expediente fiscal por tener parentesco en segundo grado de afinidad con la fiscal que solicitó el archivo de la investigación previa. Por ello, el 16 de julio de 2021, el coordinador jurídico de la FGE emitió un criterio jurídico en el que recomendó que se acepte la excusa y se designe a la Fiscal Provincial de Guayas y Galápagos para resolver la consulta.

(“**Unidad Judicial**”)⁶ archivó la investigación previa y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria. Frente a esta decisión, L.E.G.Q. interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado por improcedente mediante auto de 16 de noviembre de 2022.

7. El 8 de diciembre de 2022, L.E.G.Q. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 10 de noviembre de 2022 y el auto que negó el recurso de revocatoria de 16 de noviembre de 2022.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 16 de febrero de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda,⁸ por considerar que la Corte podría pronunciarse sobre la garantía de motivación en atención a los estándares para casos de violencia sexual, a efectos de declarar una denuncia como maliciosa y temeraria.⁹
9. El 26 de diciembre de 2023, la accionante solicitó que se convoque a audiencia para ser escuchada en compañía de su abogado patrocinador.
10. El 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.¹⁰
11. Mediante auto de 12 de junio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a la Unidad Judicial que remita un informe de descargo sobre la decisión impugnada.

⁶ El 11 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial que conoció la primera solicitud de archivo referida en el párrafo 3 *supra*, se excusó de conocer la nueva solicitud de archivo en virtud de que ya se había pronunciado previamente oponiéndose al archivo.

⁷ El expediente de instancia llegó a la Corte Constitucional el 28 de diciembre de 2022.

⁸ El auto de admisión fue aprobado por unanimidad por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁹ Es importante acotar que en el auto de admisión se indicó que el auto de 16 de noviembre de 2022 no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección porque resolvió un recurso inoficioso y, por ende, no pone fin al proceso ni puede generar un gravamen irreparable. Por ello, el análisis de admisibilidad se centró en el auto de archivo de 10 de noviembre de 2022. Además, el Tribunal de Admisión dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.

¹⁰ Se consideró que el caso podría otorgar la posibilidad de desarrollar estándares de motivación en casos de violencia sexual contra mujeres, analizando concretamente la motivación que debe existir al momento de analizar el archivo de una investigación previa por un delito sexual y declarar la denuncia como maliciosa y temeraria. Cabe señalar que, en la sentencia 1819-17-EP/23, esta Corte ya resolvió una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto que declaró a una denuncia como maliciosa o temeraria, dado que puede causar un gravamen irreparable y, por tanto, es objeto de la presente garantía.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y el artículo 191 numeral 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

13. La accionante indica que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.¹¹ En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos, que se deje sin efecto el auto de archivo y que el Consejo de la Judicatura implemente un curso avanzado en sensibilización con enfoque de género para el juzgamiento de delitos sexuales. Al respecto, formula los siguientes cargos:

13.1. Menciona que la Unidad Judicial no se pronunció sobre la existencia de elementos de convicción respecto del delito investigado, cuando aquello, en su opinión, es una exigencia del ordenamiento jurídico al resolver el archivo de una investigación previa.

13.2. Añade que tampoco se contestaron los argumentos que presentó en la oposición al archivo, en los que señaló que: i) existen elementos materiales del delito que demuestran la responsabilidad del investigado, ii) el testimonio de la víctima es importante, y que iii) existen otros elementos que demuestran la afectación psicológica por efecto de la agresión sexual que no fueron considerados.

13.3. Indica que en el auto impugnado “se han esgrimido razones que no van al punto u objeto de la causa, es decir, no tienen que ver con el punto controvertido”, el cual, a su parecer, consistía en si existían o no elementos de convicción suficientes para formular cargos respecto del delito de violación.

¹¹ Artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución, respectivamente.

- 13.4.** Agrega que era relevante que se analicen todos los elementos para el archivo, dado que aquello influía de manera directa en la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia. Declaratoria que, en su opinión, también carece de motivación. Para sostenerlo, recalca que: i) no se citaron “hechos que determinen la existencia de malicia o temeridad en la denuncia”, ii) se citaron “como normas jurídicas dos citas de tratadistas jurídicos sin explicar el contexto”, iii) no se citaron normas o hechos, “ni se explica el contexto en el cual se emite la declaratoria”, y iv) no se indicaron las razones que llevan a la juzgadora a resolver de esta forma, pese a que se trata de una cuestión “de gran importancia para las partes”.
- 13.5.** Le parece incoherente e ilógico que la Unidad Judicial haya afirmado que su denuncia respondió a un interés doloso y, al mismo tiempo, haya señalado que existió ligereza o imprudencia deliberada al denunciar. Considera que aquello jamás puede ocurrir, puesto que “el dolo y la culpa son elementos subjetivos opuestos”.
- 13.6.** Señala que no se consideró que en los casos de violencia sexual “prevalecen patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores/as de justicia que es (sic) una barrera adicional en términos materiales”. Enfatiza que esta barrera cultural reduce la posibilidad de obtener una resolución de fondo o, como habría sucedido en su caso, el inicio de “una instrucción [fiscal] que pueda permitir la activación real del sistema jurisdiccional”.
- 13.7.** Menciona que en el caso se verifica la presencia de estos patrones culturales discriminatorios porque la resolución, a su modo de verlo, se enfoca en la supuesta simulación de síntomas y engaño de la víctima, pero “no se toman en cuenta los elementos presentados por la denunciante, como su testimonio, la pericia de trabajo social, el examen médico legal y el examen toxicológico”.
- 13.8.** Para finalizar, agrega que la Unidad Judicial, en lugar de propender al desarrollo e investigación de la causa, validó esta actuación de Fiscalía en el momento en el que la acusó de tratar de beneficiarse de la denuncia, pese a la exposición que habría sufrido por iniciar una investigación de este tipo y prestar las facilidades necesarias para las diligencias requeridas.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

14. El 20 y el 21 de junio de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo, en el que indicó, principalmente, que los autos de que disponen el archivo de una investigación previa no son objeto de una acción extraordinaria de protección. Además, señaló que la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia puede ser desvirtuada en otro proceso penal, en el que existen mecanismos de impugnación. Por ello, sugirió que la Corte “repiense el criterio” con el que reconoce que dicha declaratoria podría generar un gravamen irreparable.
15. Refirió a las alegaciones de la accionante para indicar que, a su parecer, en el auto impugnado se exponen detalladamente los hechos y fundamentos jurídicos “para arribar tanto para el archivo como para la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia, siendo que toda resolución se la debe leer de manera integral y no aislada”.
16. La Unidad Judicial estima que en el auto impugnado sí constan las razones por las cuales se declara la malicia y temeridad de la denuncia, y transcribe el siguiente fragmento de su decisión:

[...] es decir, el actuar de la denunciante responde a un interés doloso cargado de mala intención conforme consta de la carpeta fiscal, con la pretensión de causar un agravio o daño al denunciado. Consecuentemente al observar que la actora L.E.G.Q. realiza una serie de afirmaciones referente a los hechos que motivaron la misma en contra de S.U.Q.L, las cuales han sido desvirtuadas con la investigación y pericias ordenadas.
17. Por último, menciona que declarar la denuncia como maliciosa y temeraria a la vez no es contradictorio porque “la imprudencia deliberada posibilita castigar como dolosas conductas en las que, pese a no haber conocimiento de los elementos del tipo por parte del sujeto, este debió haberlos conocido”.
18. Por todo lo narrado, la Unidad Judicial solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y se analice la excepción a la regla para la procedencia de las acciones extraordinarias de protección cuando existe declaratoria de malicia y temeridad en un auto que dispone el archivo de una investigación previa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. A su vez, los cargos son las acusaciones que se realizan respecto al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹²
20. Por una parte, de la lectura de los cargos contenidos en los párrafos 13.4. y 13.5. *supra*, se observa que la accionante alega la vulneración de la garantía de motivación porque la Unidad Judicial no habría enunciado hechos ni normas, ni habría emitido razones suficientes que justifiquen la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia. Por lo tanto, para tratar este cargo, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?**
21. Por otra parte, de la revisión de los párrafos 13.1., 13.2. y 13.3. *supra*, se evidencia que consisten en cuestionamientos dirigidos a la motivación utilizada por la Unidad Judicial para disponer el archivo de la investigación previa. Decisión que, a decir de la accionante, influye en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia. Lo que encontraría sustento, en su opinión, en el artículo 587 numeral 1 del COIP, ya que solamente en caso de declarar el archivo se podría analizar si existen méritos para calificar a la denuncia como maliciosa o temeraria.¹³
22. En los párrafos 13.6., 13.7. y 13.8. *supra*, la accionante profundiza en lo anterior al señalar que para aceptar el archivo únicamente se analizaron los elementos que servían para atacar su palabra y se ignoraron varios elementos de cargo. Menciona que aquello demostraría la presencia de los patrones culturales discriminatorios que prevalecen en los casos de violencia sexual contra mujeres.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ COIP, artículo 587 numeral 1: “La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación”.

23. Respecto a estos cargos, resulta necesario indicar que la Corte ha sido clara y enfática en determinar que la decisión de aceptar el archivo de una investigación previa no es objeto de análisis de una acción extraordinaria de protección, debido a que los efectos de dicha decisión pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos.¹⁴ Por ello, no podría provocar un daño irreparable a derechos fundamentales. En atención de aquello, esta Magistratura se abstiene de analizar las alegaciones sintetizadas en los párrafos 13.1., 13.2., 13.3., 13.6., 13.7. y 13.8. *supra*.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, que consiste en que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.¹⁵ La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector de esta garantía requiere de una argumentación jurídica suficiente, la cual debe contar con una estructura mínimamente completa. Existe una estructura mínimamente completa cuando se expone: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁶

25. Esta Magistratura ha indicado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación fáctica, por su parte, debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Así, una argumentación jurídica es

¹⁴ CCE, sentencia 1196-13-EP/19, 21 de octubre de 2019, párr. 19; y, sentencia 0186-09-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 80.

¹⁵ CRE, art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...].”

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

insuficiente cuando “[...] la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁷

26. En cuanto a la suficiencia motivacional, es importante destacar que la Corte ha señalado que la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica depende del estándar de suficiencia aplicable. En determinados contextos, este Organismo ha reforzado el estándar de suficiencia motivacional. Aquello ocurre, por ejemplo, en materia penal.¹⁸ Entonces, para la determinación del estándar de suficiencia, se debe analizar el tipo de caso y la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar.¹⁹
27. En este caso, la accionante alega que la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia no se encuentra debidamente motivada, debido a que la Unidad Judicial no habría citado hechos ni normas que expliquen el contexto en el cual se emite dicha declaratoria, ni habría explicado las razones que le llevaron a tomar esa decisión.
28. Al respecto, la Corte ha indicado que la declaratoria de malicia y temeridad de una denuncia, al imponerse como una sanción al denunciante, tiene que “estar debidamente demostrada”.²⁰ En tal sentido, si bien la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria es una atribución legal del juez penal, no es menos cierto que, para que esa atribución legal no sea arbitraria, debe asegurarse que la calificación se encuentre debidamente motivada.²¹ La referida declaratoria reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad en ciertos ámbitos de la persona denunciante, la cual no puede ser cuestionada con posterioridad.²²
29. Por ello, este Organismo ha determinado que el juzgador, al calificar como maliciosa o temeraria una denuncia, debe **precisar** los elementos en los que se fundamenta para considerar que se ha configurado la temeridad o la malicia en la denuncia presentada.²³

¹⁷*Ibid.*, párr. 80.

¹⁸ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 64.

²⁰ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 30.

²¹ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 40.

²² CCE, sentencia 1042-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 27.

²³ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 35.

30. No escapa del análisis de la Corte que el caso examinado provino de una investigación sobre un presunto delito de violencia sexual contra una mujer. Al respecto, la Corte ha indicado que, en este tipo de casos, se exige a las autoridades judiciales una debida diligencia reforzada.²⁴ Aquello implica que la investigación debe ser eficaz, lo que incluye la obligación de brindar confianza a las víctimas respecto de las instituciones estatales encargadas de protegerlas y que las autoridades judiciales tengan en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima.²⁵
31. Con más razón, esta diligencia debe evidenciarse cuando se trata de la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia por violencia sexual contra una mujer, ya que dicho supuesto implica varias consecuencias tangibles a la denunciante. Cuando se declara la temeridad, deberá pagar las costas judiciales y la reparación integral que corresponda.²⁶ Cuando se declara la malicia, se podría iniciar una acción penal en su contra²⁷ e, incluso, reclamar una indemnización en la vía civil. Por ello, contrario a lo alegado por la Unidad Judicial, es claro que la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia implica consecuencias negativas para quien la presentó.
32. De ahí la relevancia de la garantía de motivación en este tipo de casos, pues declarar la malicia o temeridad de una denuncia sexual, sin una justificación suficiente, se traduce en una arbitrariedad de la autoridad judicial.²⁸ Arbitrariedad que puede ser asumida como una represalia por denunciar, lo que la convertiría en un desincentivo para que las mujeres víctimas de delitos sexuales acudan al sistema de justicia.²⁹
33. Lo anterior no implica desconocer que la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia por violencia sexual podría ser apropiada si se considera que existen méritos

²⁴ CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 58-63.

²⁵ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

²⁶ COIP, art. 606: “El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda” (énfasis añadido); y, COGEP, artículo 284: “La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y a su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que se haya incurrido”.

²⁷ COIP, art. 271: “La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con una pena privativa de libertad de seis meses a un año” (énfasis añadido).

²⁸ La Corte ha sido enfática en indicar que “la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial” (CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 37).

²⁹ Esta arbitrariedad, al impactar negativamente en delitos que no suelen denunciarse, también repercute en la debida diligencia reforzada que debe tener el Estado al prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Al respecto: CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024.

para ello. Lo que se exige es que, si se va a realizar dicha calificación, con todo lo que aquello implicaría para la denunciante, como mínimo se expliquen claramente cuáles son los méritos *-fundamentos-* para llegar a esa decisión. Todo ello con el fin de evitar impactos arbitrarios y negativos que alejen a las víctimas de estos delitos del sistema de justicia.

34. Por lo expuesto, el estándar de suficiencia motivacional exigido para casos como el analizado en esta sentencia, requiere que: i) la declaratoria se base en los elementos de convicción que constan en el expediente y no en meras suposiciones o estereotipos que podrían ignorar la perspectiva de género exigida para estos casos, ii) se identifiquen con precisión los elementos de convicción que se considera fundamentan la declaratoria malicia o temeridad de la denuncia, y ii) se explique, al menos de manera mínima, por qué tales elementos demostrarían la presunta malicia o temeridad de la denuncia. Solo así podría considerarse que existe una justificación suficiente para dicha decisión.
35. En el auto impugnado, concretamente en la octava sección, luego de disponer el archivo de la investigación previa, la Unidad Judicial se refiere a la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria. Primero, cita un libro para explicar qué se entiende por temeridad y qué se entiende por malicia. Después, precisa que la malicia tiene dos acepciones y explica cada una. Inmediatamente, sin más, concluye que:

(...) el actuar de la denunciante responde a un interés doloso cargado de mala intención **conforme consta de la carpeta fiscal**, con la pretensión de causar un agravio o daño al denunciado. Consecuentemente al observar que la actora L.E.G.Q. realiza una serie de afirmaciones referente a los hechos que motivaron la misma en contra de S.U.Q.L, las cuales han sido desvirtuadas con **la investigación y pericias ordenadas**, por lo que por considerar que existió ligereza o imprudencia deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos, presenta una denuncia falsa, se califica la denuncia como maliciosa y temeraria (énfasis añadido).

36. De lo anterior, la Corte verifica que la Unidad Judicial no identificó cuáles, de todos los elementos de convicción recabados, le sirvieron como fundamento para declarar la malicia y temeridad de la denuncia. Únicamente, refirió de manera general al expediente fiscal, a la investigación y a las pericias, sin considerar que en dicho expediente constan elementos de cargo y descargo.
37. Además, se constata que la Unidad Judicial se limitó a afirmar que el actuar de la denunciante fue doloso, que tuvo mala intención, que existió ligereza e imprudencia y que

presentó una denuncia falsa, sin siquiera explicar por qué alguno de los elementos de convicción recabados demostraría aquello. Lo que no brinda ninguna certeza a la accionante respecto a qué elementos se habrían considerado para llegar a esas conclusiones.

38. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente, ya que no cumplió con el estándar exigido para el caso, referido en el párrafo 34 *supra*. En consecuencia, la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.
39. Adicionalmente, por todo lo analizado en esta sentencia, la Corte considera que en este caso no basta únicamente con disponer el reenvío respecto a la declaratoria de malicia o temeridad de la denuncia, ya que la vulneración identificada bien podría repetirse en otros casos similares que no están al alcance de esta Magistratura. Por lo tanto, se estima necesario que el Consejo de la Judicatura difunda y capacite con el contenido de esta sentencia a jueces, defensores y fiscales a nivel nacional. Además, se considera apropiado hacer un llamado de atención a la jueza accionada. Llamado de atención que deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en su expediente y tendrá que ser considerado en su evaluación de desempeño.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3383-22-EP**.
2. Declarar que la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia realizada en el auto de 10 de noviembre de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.
3. Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del

Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia.

4. Disponer que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, previo sorteo, resuelva sobre la malicia o temeridad de la denuncia en el caso analizado, conforme a lo establecido en esta sentencia.
5. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, difunda y capacite con el contenido de esta sentencia a jueces, defensores y fiscales a nivel nacional, en un plazo máximo de 30 días desde su notificación.
6. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala que emitió el auto impugnado. Este llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en su expediente personal y se considerará para efectos de evaluación.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO 
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3383-22-EP/24**VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de septiembre de 2024 aprobó la sentencia 3383-22-EP/24 que resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por L.E.G.Q en contra del auto de archivo de la investigación previa dictado el 10 de noviembre de 2022 por una jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala.¹
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 3383-22-EP/24, no coincido con ciertos argumentos esgrimidos en dicha decisión, por lo cual realizó las siguientes consideraciones:
3. En el caso *in examine*, la accionante afirma que la declaratoria de malicia y temeridad contiene una motivación insuficiente puesto que no habría enunciado hechos, normas ni razones que justifiquen su decisión. Para la resolución del cargo, la sentencia 3383-22-EP/24 desarrolla un estándar de motivación específico² (párrafo 29). No obstante, no considera que con la aplicación de los parámetros de motivación desarrollados en la sentencia 1158-17-EP/21³ pudo llegar a la misma conclusión.
4. Tal es el caso que, en la sentencia 1819-17-EP/23,⁴ este Organismo revisó si la declaratoria de malicia y temeridad en el marco de una investigación pre procesal penal por un delito sexual garantizó el debido proceso en la garantía de la motivación a través de la revisión de los parámetros de: (i) fundamentación normativa y (ii) fundamentación fáctica suficiente.⁵ Bajo estos criterios, la Corte concluyó que “de conformidad con el artículo 587 del COIP [...] el juzgador en su calificación debe precisar los elementos en los que

¹ Es preciso mencionar que el análisis se centró en la declaratoria de malicia y temeridad que realizó el auto y no respecto del archivo de la investigación previa como tal.

² Para la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual.

³ En específico verificar si existe una fundamentación jurídica y fáctica suficiente.

⁴ La accionante de la causa 1819-17-EP comparte semejanzas con la accionante de la causa en estudio porque se trata de una presunta víctima de violencia sexual.

⁵ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 32.

se fundamenta para considerar que se ha configurado la temeridad o la malicia en la denuncia presentada”⁶

5. En virtud de que, el cargo resuelto en la sentencia 3383-22-EP/24 es similar al de la causa⁷ 1819-17-EP, la resolución del problema jurídico contenido en el punto 5.1⁸ debía seguir la misma línea de fundamentación sin que ello implique la elaboración de un nuevo parámetro de motivación por no ser necesario.
6. Por otro lado, considero que las apreciaciones referidas en el párrafo 34 no son precisas puesto que, no solo los casos de violencia sexual requieren de una diligencia reforzada. Al contrario, de conformidad con el artículo 172 de la CRE, todos los jueces “aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia”, sin que de la disposición en mención se desprenda una obligación superior respecto de ciertos procesos. Por tanto, no existe una justificación que permita realizar una afirmación tan categórica.
7. Bajo las consideraciones expuestas, concluyo que el problema jurídico planteado debió resolverse a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21 porque el cargo de la demanda no exigía parámetros adicionales.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.10.14
10:10:12 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ *Ibid.*, párr. 35.

⁷ En la demanda se alegó que “el auto impugnado adolece de una motivación insuficiente al no contener normas para fundamentar la declaratoria de malicia además de haber obviado fundamentos fácticos que habiliten tal declaratoria”.

⁸ Denominado “¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?”.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3383-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3383-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes catorce de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 217-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 217-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 217-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2019 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de una acción subjetiva o de plena jurisdicción. Este Organismo evidencia que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2017, Juan Alberto Cadena Acero (“actor”) presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Consejo de la Judicatura (“Consejo”) y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). En su demanda, impugnó el acto administrativo que le suspendió temporalmente de sus funciones tras un sumario administrativo.¹
2. El 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal”),² en sentencia de mayoría, negó la acción y confirmó la validez de la resolución impugnada. El actor interpuso recurso de casación.

¹ Proceso 17811-2017-00936. Juan Cadena Acero, en calidad de juez de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, fue notificado con la apertura de un sumario administrativo número 17001-2016-1280 originado en un proceso de pensión de alimentos. Juan Cadena Acero habría archivado un proceso de alimentos, porque la actora no completó la cuantía dentro de la causa y habría negado el recurso de apelación. El 29 de noviembre de 2016, Juan Cadena Acero fue notificado con la resolución emitida por el director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en la que se ratificó su estado de inocencia. Frente a esta decisión, la actora del proceso de origen interpuso un recurso de apelación. El 18 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura aceptó el recurso interpuesto y decidió revocar la resolución anterior. En consecuencia, se lo sancionó con la suspensión de sus funciones por quince días al haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en artículo 108, número 8, del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

² El Tribunal razonó que el actor Juan Cadena Acero impidió el acceso a la justicia de una ciudadana, porque archivó su proceso de alimentos. Además, no viabilizó el trámite de los recursos que prevén la ley para que sus decisiones fueran revisadas por un superior. El Tribunal señaló que Juan Cadena Acero no fue sancionado en razón de su condición de discapacidad, puesto que no guarda relación con la infracción objeto de la sanción. Finalmente, se señaló que, en el procedimiento sancionador, no se ha omitido solemnidad sustancial, ni garantías del debido proceso administrativo que cuestionen la legalidad de la resolución de 18 de mayo de 2017.

3. El 26 de abril de 2019, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) admitió a trámite el recurso de casación del accionante por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).³
4. El 5 de noviembre de 2019, la Sala no casó la sentencia de 14 de diciembre del 2018.⁴
5. El 3 de diciembre de 2019, Juan Alberto Cadena Acero (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de noviembre de 2019.
6. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó al órgano jurisdiccional accionado un informe de descargo.⁵
7. El 5 de agosto de 2020, la Sala de la Corte Nacional presentó su informe de descargo.
8. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 14 de junio de 2024 y dispuso que el órgano jurisdiccional accionado presente un informe de descargo debidamente motivado.
9. El 20 de junio de 2024, la Sala de la Corte Nacional presentó el informe de descargo solicitado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

³ Por falta de aplicación del artículo 131, número 3 del COFJ; del artículo 11, número 2 de la CRE; de los literales a) y g) del numeral 1 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”); y, del numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”).

⁴ La Sala señaló que el actor cometió un error craso e incluso actuó contra norma procesal expresa, esto es contra lo dispuesto en el artículo 144 número 4 del COGEP.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

- 11.** El accionante alega que la sentencia de 5 de noviembre de 2019 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76.7 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE), y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio de legalidad (art. 226 CRE).
- 12.** Si bien, en el auto de admisión de esta acción, solo se identificó como derechos presuntamente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), esta Corte ha reiterado que la última valoración corresponde realizarla en etapa de sustanciación.⁶ En este sentido, para sustentar su pretensión en contra de la **sentencia de casación** dictada por la Sala, el accionante expresa los siguientes cargos:

12.1Sobre los derechos a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) y **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante alega que la Sala vulneró estos derechos, porque se limitó a copiar los argumentos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, apegada a un cita de un autor de una obra, inventándose una falta funcional.⁷

12.2Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante señala que la sentencia de 5 de noviembre de 2019 carece de motivación suficiente, porque:

- a) La Sala fundamentó la sentencia impugnada en una “obra de derecho que no tiene nada de precedente jurisprudencial”, resultando inapropiada la obra enunciada por los referidos jueces para resolver cuestiones de derechos y garantías constitucionales. Agrega que la Sala no explicó “porque no es aplicable” el artículo 131.3 del COFJ, que guarda relación con el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, como requisito de procedibilidad para que el Consejo de la Judicatura pueda sancionar aplicando el artículo 108.8 ibídem. Al contrario, la Sala se limitó a señalar su acuerdo con la sentencia expedida por el Tribunal, sin motivación alguna.⁸
- b) Además, el accionante señala que la Sala formula premisas que no guardan relación con los fundamentos de hecho **plasmados** en su demanda. Ya que, “la negativa de NO conceder el recurso de apelación y hecho, no es premisa fáctica de discusión”

⁶ CCE, sentencia 1296-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr.16, sentencia 2797-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 21.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 37.

⁸ *Ibid*, p. 33.

de su recurso de casación. En lo principal, la Sala no “discutió” sobre los artículos 131, número 3, del COFJ en relación con el artículo 123 *ibidem*, siendo que aquel fue el fundamento fáctico plasmado en el mencionado recurso de casación.⁹

- c) Finalmente, el accionante señala que Sala no analizó “absolutamente nada” sobre su condición de discapacidad en armonía a los preceptos constitucionales, internacionales y legales pertinentes al caso concreto. Principalmente, respecto a las medidas positivas tendientes a la estabilidad laboral reforzada, limitándose a compartir lo expuesto por los jueces distritales. Además, el accionante señala que no existe coherencia e interrelación entre las premisas fácticas del caso concreto (discapacidad) con las normas que se aplican con la conclusión final.¹⁰

12.3Sobre el **derecho a la igualdad y no discriminación** (art.66.4 CRE), el accionante señala que existe una discriminación indirecta, porque la Sala no entendió su caso y no habría actuado imperativamente en la protección de sus derechos, como lo es la estabilidad laboral reforzada.¹¹

12.4Respecto del derecho al **debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente** (art. 76.3 CRE), el accionante señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura no era competente para calificar su actuación jurisdiccional; sin embargo, ilegítimamente calificó su actuación jurisdiccional y procedió a sancionarlo.

12.5Respecto del **derecho a la defensa** (art. 76.1 CRE), el accionante señala que no pudo defenderse ni esgrimir ningún argumento respecto de una “cuestión de hecho y derecho que jamás fue expuesto en el proceso”, refiriéndose al proceso de pensión de alimentos, en el que el accionante “no concedió el recurso de apelación y de hecho”, lo que limitó ejercer el correcto y oportuno derecho a la defensa.¹²

12.6Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE) y el **principio de legalidad** (art. 226 CRE), el accionante manifiesta que los jueces de la Sala “no discutieron porque no es aplicable el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, como requisito de procedibilidad, para que el Consejo de la Judicatura, pueda calificar y sancionar una supuesta falta netamente jurisdiccional”, en conexión con el artículo 123 *ibidem*. Ya que, “estas [normas] fueron parte del fundamento de mi recurso de casación”.

⁹ *Ibid.*, p. 34.

¹⁰ *Ibid.*, p. 35.

¹¹ *Ibid.*, p. 35.

¹² *Ibid.*, p. 38.

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2019, y se ordenen medidas de reparación integral.

3.2. Sala de lo Contencioso Administrativo

14. En su informe de descargo, el presidente de Sala señaló que, en la sentencia impugnada, “consta la fundamentación fáctica y normativa, que consideró la Sala para fundamentar su decisión, por lo que la mencionada sentencia será tenida como informe suficiente”.¹³

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴

16. Respecto a los argumentos esgrimidos en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.6 *supra*, se observa que los cargos planteados tienen como núcleo argumentativo principal que la Sala habría vulnerado sus derechos constitucionales, porque la autoridad judicial accionada no habría fundamentado fáctica y normativamente la sentencia impugnada, pues no habrían explicado la aplicación del artículo 131, número 3 del COFJ en relación con el artículo 123 *ibídem*, ni tampoco la aplicación de los artículos 11.2 de la CRE, 27.1 literales a y g de la CPDP y el artículo 4.2 de la LOD referente a la discapacidad del accionante, cuestiones que fueron el fundamento de su recurso de casación. Además, la Sala solo se habría limitado a reproducir la sentencia recurrida. Por lo que, para un mejor tratamiento de estos cargos, se los reconduce a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia de casación carece de una motivación suficiente?**

17. Respecto a los cargos contenidos en los párrafos 12.3, 12.4 y 12.5 *supra*, la Corte evidencia que el accionante no ha esgrimido ningún tipo de alegación clara y completa

¹³ Oficio número DMV-30-2024, de 18 de junio de 2024.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

con relación a una conducta judicial reprochable que pueda ser examinada mediante esta acción. Más bien se ha centrado en expresar su inconformidad con los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria. Al respecto se debe señalar que, la Corte Constitucional únicamente puede pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales derivadas de actuaciones judiciales específicas, y no sobre los argumentos esgrimidos en la causa de origen. Por estas razones, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.¹⁵

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia de casación carece de una motivación suficiente?

18. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Esta se integra por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁶
20. Ahora bien, en el caso concreto, el accionante alega que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto en la sentencia impugnada no se habría fundamentado suficientemente el caso casacional admitido a trámite. Así, la Sala no habría explicado la falta de aplicación del artículo 131, número 3 del COFJ en concordancia con el artículo 123 *ibídem* como requisito de procedibilidad para que el Consejo de la Judicatura pueda sancionarlo aplicando el artículo 108, número 8 *ibídem*. Tampoco, habría analizado su condición de discapacidad al amparo de normas internacionales, constitucionales y legales. De este modo, corresponde analizar si la sentencia de casación contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.
21. Sobre la **fundamentación normativa suficiente**, esta Corte ha manifestado que esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios

¹⁵ CCE, sentencia 270-13-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61

jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.¹⁷

22. De la revisión de la sentencia de casación, esta Corte verifica lo siguiente:

22.1En el primer acápite, la Sala de la Corte Nacional invocó los artículos 185 del COFJ, 266, 272 y 273 del COGEP para convalidar su competencia, luego transcribió textualmente los hechos del proceso de origen, las consideraciones y el decisorio de la sentencia de 14 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal. Adicionalmente, manifestó que el recurso de casación fue admitido al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP y enunció las normas alegadas por el accionante en su recurso.¹⁸

22.2En el segundo acápite, la Sala de la Corte Nacional se refirió a los antecedentes procesales de la causa de alimentos que dio origen al expediente disciplinario del accionante y su sanción de suspensión temporal. Así, la Sala de la Corte Nacional manifestó:

Para este tribunal de casación simplemente no existe ninguna duda de lo que el artículo [144 numeral 4 del COGEP] dispone y manda, siendo su texto absolutamente claro; por lo que no se entiende que dificultad podría tener un Juez de una Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para simplemente desconocer y no dar trámite a una acción de fijación de pensión alimenticia [...] De ninguna manera se podría sostener que en este caso la fijación de la cuantía es errada, pues la misma por expreso mandato legal debe hacerse constar de manera anualizada tal como lo ordena el Art. 144 numeral 4 del COGEP [...].

22.3En el tercer acápite, la Sala de la Corte Nacional citó el contenido del auto de archivo de 15 de agosto de 2016, dictado por el accionante –en calidad de juez– en el proceso de fijación de pensión de alimentos. Sobre ello, la Sala de la Corte Nacional expresó que el accionante contravino expresamente el artículo 144, número 4 y los artículos 256 y 333 del COGEP, al haber archivado el proceso de alimentos porque la fijación de la cuantía era incorrecta, y por haber negado los recursos de apelación y de hecho a la demandante en el proceso de origen. Finalmente, la Sala de la Corte Nacional constató que el accionante incurrió en una “falta funcional” susceptible de ser objeto de revisión por medio de la potestad disciplinario, ya que negó de forma arbitraria el acceso a la justicia para que, se analice la fijación de una pensión alimenticia.

22.4En el acápite cuarto de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional señaló que resulta improcedente que el casacionista pretenda recibir una consideración

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁸ Véase nota al pie 3 *ut supra*.

especial, por tratarse de una persona con el 45% de discapacidad auditiva pues, a su criterio, el accionante fue sancionado por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 144 numeral 4 del COGEP, en perjuicio de una niña de 8 años de edad, y no en razón de su condición de discapacidad.

23. En cuanto a la **fundamentación normativa**, de la revisión de la sentencia, este Organismo verifica que la Sala de la Corte Nacional para sustentar su decisión enunció los artículos 144 número 4, 256 y 333 del COGEP. Al respecto, consideró que no era posible sostener que la fijación de la cuantía era errada, pues la norma expresamente establecía la forma en la que se debía dar trámite a la fijación de la pensión de alimentos. Asimismo, razonó que el accionante al haber ordenado el archivo de la causa actuó contraviniendo las normas referidas. En consecuencia, esta Corte verifica que la decisión emitida por la Sala de la Corte Nacional sí contaba con la fundamentación normativa exigida en su decisión, toda vez que la Sala enunció las normas que fundaron su decisión y la justificación de tales normas a los hechos del caso.
24. Respecto a la **fundamentación fáctica suficiente** en sentencias de casación, este Organismo ha establecido que corresponde a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a **confrontar con los cargos casacionales** que fueron admitidos. Salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.¹⁹
25. En el caso *in examine*, la Sala de la Corte Nacional admitió a trámite el recurso bajo el caso quinto del artículo 268 del COGEP. En este sentido, el accionante planteó dos cargos casacionales: i) la **falta de aplicación** del artículo 131 número 3 del COFJ en concordancia con el artículo 123 *ibidem*, debido a que consideró que previo a que el Consejo de la Judicatura lo sancionara correspondía que un juez superior calificara su actuación sobre el error o la incorrección en la tramitación del proceso; y, ii) la **falta de aplicación** del artículo 11, número 2, de la Constitución; del artículo 27, número 1 literales a y g, de la CDPD; y, del artículo 4, número 2 de la LOD, en tanto, consideró que la autoridad jurisdiccional accionada no habría aplicado las normas referidas, cuando el accionante poseía una discapacidad auditiva y, por lo tanto, gozaba de estabilidad laboral reforzada.

¹⁹ CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022 párr. 23.

26. Sobre el primer cargo casacional del accionante **i)**, la Sala de la Corte Nacional consideró que debido a que el accionante habría incurrido en una falta “funcional”, aquel debía ser sancionado al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 número 8 del COFJ,²⁰ correspondiéndole una sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de 15 días sin derecho a remuneración. En este sentido, la autoridad jurisdiccional accionada razonó que, en función de los hechos dados por probados en el caso, la sanción que le correspondía se ajustaba al artículo en mención y no a otro. En definitiva, concluyó:

El actor ha incurrido en una falta funcional susceptible de ser objeto de revisión por medio de la potestad disciplinaria [sic] pues efectivamente el principio de incensurabilidad de las decisiones jurisdiccional no es absoluto [...].

27. Por lo dicho, esta Magistratura determina que la Sala de la Corte Nacional sí confrontó el cargo casacional con los hechos dados por probados en el caso. En particular, sobre la falta de aplicación de las normas referidas por el accionante en su cargo casacional, fundamentó que de acuerdo a que el accionante habría cometido una infracción grave contemplada en el artículo 108.8 del COFJ, la única sanción que le correspondía era la suspensión.

28. Ahora bien, sobre el segundo cargo casacional del accionante **ii)**, esta Magistratura denota que, en efecto, la Sala de la Corte Nacional identificó como presuntas normas no aplicadas al artículo 11, número 2, de la Constitución; al artículo 27, número 1 literales a y g de la CDPD; y, al artículo 4, número 2 de la LOD. Sobre ello, los jueces de la Sala de la Corte Nacional manifestaron que el accionante no fue sancionado en razón de su condición de discapacidad, por lo que estas normas no guardaban relación con la infracción objeto de la sanción administrativa. Así, concluyó:

Que el casacionista tenga una discapacidad auditiva del 45% no tiene nada que ver con que haya transgredido lo dispuesto en el artículo 144 numeral 4 del COGEP, en perjuicio de una niña de 8 años de edad que presenta a través de su madre una petición de fijación de pensión alimenticia.

29. Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que, conforme los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección, en la sentencia de 5 de noviembre de 2019 sí existe fundamentación normativa y fáctica suficiente. En consecuencia, no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

²⁰ COFJ, artículo 108. - Infracciones graves. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: [...] 8.- No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substancialización y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (artículo sustituido por el artículo 19 de la Ley s/n, R.O 345-S, 08-XII-2020 – actual número 6).

30. Por último, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 217-20-EP/24.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3. Notifíquese** y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 34; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 23; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 217-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1255-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 1255-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1255-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si una sentencia que resolvió un recurso de apelación interpuesto en una acción de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes. Se concluye que no se vulneró este derecho en vista que la Corte Provincial contestó todos los argumentos presentados en el recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1.1 Antecedentes procesales relevantes

1. El 18 de noviembre de 2019, Lady Isabel Yance Morán presentó una acción de protección en contra del Comandante de la Subzona de la Policía de Azuay 1, la Comandancia General de la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).¹ El proceso fue signado con el número 01904-2019-00044.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 13 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (“Tribunal de Garantías”) aceptó la acción.² En contra de esta decisión, el Ministerio de Gobierno, la

¹ En su demanda alegó que el 30 de mayo de 2019, se habría dado apertura a un sumario administrativo en su contra debido a que, al verificar la matriz digital consolidada de estadísticas de la oficina de operaciones P3 de la policía del Azuay, se habría obtenido que, al parecer, únicamente dio cumplimiento al 12% de las disposiciones fiscales que le habrían sido encargadas como agente investigador. Con estos antecedentes se inició el proceso de sumario administrativo, del cual Lady Isabel Yance Moran alegó no haber sido notificada. Mediante resolución 021-2019-AJ-SZA1 se dispuso que fuera destituida de las filas policiales por supuestamente adecuar su conducta en lo que establece el artículo 120 numeral 7 del COESCOP, esto es incumplir con disposiciones en el plazo dispuesto sin causa justificada que afecte al servicio. Afirmó que esta actuación habría vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección y a la seguridad jurídica. Por último, destacó que la Policía Nacional no habría considerado que al momento de la destitución se encontraba “recién convaleciente por haber alumbrado a [su] hijo”.

² La Unidad Judicial razonó que “en fecha 2 de julio de 2019 Lady Yance ha comparecido al sumario administrativo autorizando a unos abogados para el ejercicio de su defensa y solicitando una copia del expediente, pero ni la tardía notificación que consta a fs. 114 del expediente (practicada en fecha 14 de junio -

Comandancia General de la Policía Nacional, el Comandante de la Subzona de la Policía de Azuay 1 y la PGE, interpusieron recurso de apelación de manera independiente.

3. Mediante sentencia dictada y notificada el 5 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³
4. El 2 de junio de 2020, Hernán Patricio Carrillo Rosero en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección (“**AEP 1**”) en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).
5. El 3 de junio de 2020, Mario Vicente Castro Quezada en calidad de Comandante de la Subzona de la Policía del Azuay 1 presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada (“**AEP 2**”).
6. El 12 de junio de 2020, Manuel Alexander Velepucha Ríos en calidad de delegado de la Ministra de Gobierno presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada (“**AEP 3**”).

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

sic-), ni la comparecencia de la sumariada mediante escrito que consta a fs. 155 del expediente (en fecha 2 de julio de 2019), subsana la violación a su derecho constitucional a la defensa, pues, el término de 10 días que le confiere el segundo inciso del artículo 130 del COESCOP, que para los fines procesales transcurrió se computó [sic] a partir del 30 de mayo de 2019, fecha de la supuesta notificación a la sumariada, para el día 14 de junio de 2019 ya había fallecido y la sumariada no pudo dar contestación sobre los hechos que se le imputaron, nombrar abogado defensor, fijar domicilio para recibir notificaciones y solicitar la práctica de pruebas; consecuentemente la vulneración de su derecho a la defensa quedó plenamente demostrada”. En consecuencia, aceptó la demanda y ordenó como medidas de reparación integral: 1) Dejar sin efecto la resolución 021-2019-AJ-SZA1 y ordenó la restitución inmediata de Lady Isabel Yance Moran a su cargo; 2) Como reparación económica se dispuso que el “Ministerio de Gobierno pague a la accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación de su cargo hasta la fecha en la que se produzca la efectiva restitución al mismo, con todos los beneficios de ley, cuya cuantificación deberá hacerse mediante juicio contencioso administrativo [...]”; 3) Que el Ministerio de Gobierno cumpla con las obligaciones de empleador ante las entidades de Seguridad Social correspondientes, desde la fecha de cesación de las actividades.

³ La Corte Provincial razonó que, “si se alega que existe la violación de los derechos constitucionales a ser juzgado por la autoridad competente, al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho al trabajo y seguridad jurídica, ser sancionado por un proceso en el que no ha motivado legalmente; entonces, es procedente la acción constitucional para evitar que estos derechos constitucionales sigan siendo vulnerados y violentados por los actos y resoluciones emitidas y mencionadas, es procedente su discusión en sede constitucional y esto es lo que aquí se analiza y resuelve, y no infracciones a una ley secundaria porque aquello lo puede hacer valer en trámite administrativo o ante la justicia ordinaria”.

7. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de este Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el entonces juez Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite únicamente la acción extraordinaria de protección AEP 2 presentada por el Comandante de la Subzona de la Policía del Azuay 1 (“**accionante**”). Además, ordenó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo dispuesto.
9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 9 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y ordenó que la Corte Provincial enviara su informe de descargo. Mediante escrito ingresado el 24 de septiembre de 2024, la Corte Provincial dio cumplimiento a lo dispuesto fuera del término concedido.⁴

2. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la Comandancia de la Subzona de la Policía del Azuay 1

11. En su demanda, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y l, y 82 de la CRE respectivamente. De ello, expone los siguientes argumentos:
 12. Señala que se vulneró su derecho a la defensa, debido a que:

⁴ El informe de descargo fue presentado por Martha Guevara, Klever Puente y Edgar Morocho Illescas, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay.

[...] [sus] argumentos de defensa que sirvieron de fundamento para el recurso de apelación no fueron tomados en cuenta al momento de resolver, ya que se alegó la falta de motivación [por lo cual] el Tribunal de alzada obligatoriamente debió pronunciarse en e[se] sentido si la sentencia de primera instancia cumple o no cumple los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional y no lo hace colocándolo[le] en un completo estado de indefensión [énfasis eliminado del original].

13. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establece que sus alegaciones no habrían recibido ninguna respuesta “ni otorgando[le] la razón ni negando[le] la misma; mal se podría decir que la decisión cumple con [su] derecho constitucional a obtener una decisión o sentencia debidamente motivada” (sic.). Además, en la misma “no se [habría] realiza[do] ningún análisis sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que al sustanciar un proceso de apelación necesariamente debe existir un análisis y pronunciamiento en cuanto a la sentencia de primera instancia y sobre los argumentos planteados por la parte procesal que interpone el recurso de apelación”.
14. Por otro lado, aduce que se habría menoscabado el derecho a la seguridad jurídica ya que, a decir del accionante, los jueces accionados habrían

gener[ado] una sentencia paralela y no realiza[n] ningún análisis sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que al sustanciar un proceso de apelación necesariamente debe existir un análisis y pronunciamiento en cuanto a la sentencia de primera instancia y sobre los argumentos planteados por la parte procesal que interpone el recurso de apelación; lo cual no existe en este caso. [énfasis eliminado del original]

15. Por último, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este “no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional”.
16. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y que otra conformación de la Corte Provincial conozca el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

17. En su informe, los jueces de la Corte Provincial hicieron un recuento de los antecedentes procesales del caso y señalaron que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que se ha aplicado la normativa constitucional pertinente al hecho

controvertido, y que de “su contenido se podrá verificar que cumple con las exigencias previstas en el artículo 16 de la [LOGJCC]; si bien no guarda conformidad con el interés de los apelantes, no por ello pierde su valor, cuando se han respetado las reglas básicas constitucionales del debido proceso para tutelar el derecho de las partes”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁵
19. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales, como para los cargos individualizados.⁶
20. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *supra*, referentes a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, esta Corte observa que la construcción argumentativa respecto de estos argumentos comparte una misma premisa fáctica, relativa a una presunta falta de motivación en la sentencia impugnada, ya que a decir del accionante los jueces accionados no habrían considerado los argumentos relevantes planteados en su recurso de apelación en lo referente a: (i) que existiría una falta de motivación en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías y, (ii) que el objeto de la controversia debía ser resuelto en la vía ordinaria y no a través de una acción de protección. Por lo tanto, se estima pertinente reconducir los cargos expuestos y analizarlos a través de un único problema jurídico sobre una eventual lesión del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
21. Por consiguiente, se analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 5 de mayo de 2020, dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ Ver sentencias CCE, 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25

al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al haber presuntamente incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia de 5 de mayo de 2020, dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al haber presuntamente incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes?

22. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece:

Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraré el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]

7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación está ligada a la deficiencia motivacional. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la deficiencia motivacional puede corresponder con los siguientes tipos: inexistencia, insuficiencia o apariencia. A la vez, una argumentación jurídica es aparente cuando está afectada por uno o más vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. El vicio motivacional de incongruencia puede producirse frente a las partes o frente al Derecho. Existe incongruencia frente a las partes cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.⁷

24. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implique que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión [...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.⁸

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

⁸ CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 41.

25. En el particular y en concordancia con las alegaciones del accionante, estas se enmarcan en aseverar que los jueces accionados habrían vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que “[sus] argumentos de defensa que sirvieron de fundamento para el recurso de apelación no fueron tomados en cuenta al momento de resolver”.
26. En ese orden de ideas, para examinar el presunto vicio motivacional se debe considerar cuáles fueron los argumentos relevantes del accionante en su recurso de apelación, y si la Corte Provincial los atendió en el sentido dispuesto por la jurisprudencia de este Organismo. Así, se evidencia que el recurso versó sobre la eventual lesión del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En lo principal, el accionante apeló el análisis y la conclusión arribada por el Tribunal de Garantías en lo concerniente a que se habrían vulnerado derechos constitucionales por la falta de notificación del auto inicial del sumario administrativo, así como la falta de pronunciamiento de los jueces sobre que el objeto de la controversia podría ser conocido en la vía ordinaria, específicamente la vía administrativa y no a través de una acción de protección.
27. Estos cargos constituyen argumentos relevantes en cuanto fueron aquellos en los que se sustentó el accionante para la fundamentación de su recurso de apelación. Por lo expuesto, para determinar si existió o no, una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante del accionante, que “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.⁹
28. En esa línea, para determinar si ha existido vulneración o no del derecho alegado, esto debe ser analizado en miras a lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional respecto de cuando los jueces de apelación se pronuncian en el marco de una acción de protección:

[c]uando una entidad del Estado apela una sentencia de primera instancia que declara la vulneración de derechos porque considera que tales vulneraciones de derechos no se produjeron, es deber de los jueces que resuelven acciones de protección en la fase de apelación, además de analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la parte accionada, pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante [...]¹⁰

⁹ CCE, sentencia 12849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr.22.

¹⁰ CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 38.

- 29.** De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que esta se divide en seis considerandos, siendo el primero la determinación de la jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos. En el segundo la Corte Provincial expuso que para determinar la “procedencia de la acción constitucional, es necesario verificar la existencia de las acciones denunciadas y si provienen de la autoridad judicial accionada; y, que se haya vulnerado un derecho de rango constitucional a través de dichas acciones”.
- 30.** En esa línea, para la constatación de que se haya vulnerado un derecho constitucional, se observa el siguiente razonamiento:

30.1. La Corte Provincial mencionó que:

[d]e documentación conferida por la institución policial que en copias certificadas acompaña la servidora policial a su acción constitucional como de la presentada por la accionada, a fs. 32 y 88 aparece una razón de notificación del 30 de mayo de 2019 a las 16h00 en el correo electrónico ladysb1991@hotmail.com, cuando el Jefe de la Unidad Zonal de Administración de Talento Humano de la Zona 6 con oficio 2019-0735-DGP-UZATH-Z6 el 6 de junio de 2019 puso en conocimiento del Sargento Edgar Vinicio Veloz Morejón la hoja de vida de la sumariada en donde se aprecia que en el registro de la institución policial consta el correo electrónico ladysabelmoran@gmail.com y el mismo es diferente al correo en el que se le notifica según fs. 88 vta., por consiguiente no se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico del Art. 130 en material procesal de juzgamiento vulnerándose de esta forma la norma constitucional por haberle dejado en indefensión; como consecuencia queda desvirtuada la teoría de la entidad accionada cuando sostiene que fue notificada con el inicio del sumario disciplinario en el correo electrónico que ella señaló en el proceso el 3 de julio de 2019 según fs. 222. La norma procesal dispone que además de la notificación en el correo electrónico institucional, como ya dijimos se incumplió por parte del Secretario; debe notificársele a la sumariada con el auto inicial mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora; de la documentación que obra del proceso y que no ha sido controvertido por las partes se advierte que la accionante laboraba en la policía judicial del Distrito Gualaceo, ese fue su lugar de trabajo en donde debió notificársele mediante boleta y personalmente.

30.2. En el mismo orden de análisis, la Corte Provincial razonó que la:

[...] falta de notificación le impidió [a la accionante del proceso de origen] hacer uso de estos derechos en la etapa procesal inicial que es parte del debido proceso garantizado en la Constitución de la Republica para toda persona cuando se discuten sus derechos u obligaciones, de conformidad con la norma que regula la materia y conforme se verifica de las constancias procesales a f. 180 [q]ue transcurrió el término de diez días. Y esto no se subsana con su comparecencia de la hoy accionante en el proceso administrativo de fs. 222 designando domicilio para notificaciones y defensores luego de que ha transcurrido el término de diez días; pues la norma dice que si comparece posteriormente no le es posible solicitar la práctica de diligencias. No podemos olvidar que la notificación con el auto de

inicio del sumario administrativo cuando no es posible ubicarlo en su puesto de trabajo a la sumariada, debe sentarse la razón correspondiente por parte del Secretario ad-hoc. y notificársele en el domicilio civil que tiene consignado en el componente de Talento Humano, esto porque los Arts. 130 y 133 de la COESCOP señalan expresamente que se notificará en el correo institucional y en el lugar de trabajo, no son alternativos; y, cuando no es posible hacerlo en su lugar de trabajo, será notificado en su domicilio civil. Al respecto de la notificación la entidad policial dice que se ha subsanado con la notificación en legal forma en el correo que le corresponde a la servidora policial y que es el mismo correo que señaló en otro proceso en donde hace constar con su puño y letra el correo electrónico y es el mismo que señala en este proceso en su comparecencia de fs. 222, porque insistimos la notificación debe hacerse en el correo institucional y en el lugar del trabajo lo que no se ha demostrado en el proceso a fin de que se tutele sus derechos.

31. Conforme se expuso en el párrafo 28 *supra*, el rol de los jueces de la Corte Provincial no se limita en analizar únicamente el cargo referido por el accionante de que la sentencia subida en grado no se encontraba motivada, sino que además deben resolver en mérito de los autos,¹¹ considerando así los elementos de cargo y de descargo dentro del proceso, en aras de salvaguardar los derechos de la parte accionante, ya que “[e]n efecto, lo que está en juego en los procesos de acciones de protección y continúa estandolo en la fase de apelación son los derechos de la parte accionante”.¹²
32. En este orden de ideas, se advierte que la Corte Provincial resolvió conforme al mérito de los autos y a los argumentos expuestos por los sujetos procesales en la audiencia convocada,¹³ descartándolos a través de un ejercicio motivado. El accionante cuestionó que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al haberse “emitido una sentencia paralela”, la cual supuestamente no habría analizado el cargo de falta de motivación en la sentencia subida en grado. Sin embargo, con la emisión de una nueva sentencia, la Corte Provincial desarrolló y atendió los elementos relativos a la notificación de la entonces sumariada, cuestión que constituyó un cargo relevante dentro de la acción de protección de origen, lo que habría subsanado la posible falta de motivación alegada. De ahí que no se acredita la existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. [énfasis añadido]

¹² CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 37.

¹³ La audiencia fue llevada a cabo el 31 de enero de 2020, lo cual consta en la foja 15 del expediente de instancia.

33. Ahora bien, con relación al argumento planteado por el accionante respecto a que en el caso se habría conocido a través de una garantía jurisdiccional algo que corresponde a la vía ordinaria, la Corte Provincial razonó que:

[c]on la argumentación que antecede, la prueba actuada y además en aplicación del Art. 86 de la Constitución de la República, en cuanto a las garantías jurisdiccionales se rigen, en general, por las disposiciones: “3. ... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario”; llegamos a la conclusión de la parte accionante que es procedente la acción constitucional, porque se verifica la existencia de las omisiones denunciadas que han sido analizadas, de la autoridad accionada que sustanció y resolvió el sumario administrativo 21-2019; porque se han vulnerados los derechos al debido proceso y de defensa, seguridad jurídica y del trabajo. CUATRO: En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra el Art. 1 de nuestra Constitución, la Acción de Protección se consolida como una de las garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales o Fundamentales, para el amparo directo y eficaz de estos derechos, cuando han sido efectivamente vulnerados. A la Justicia Constitucional, lo que le interesa es establecer en el proceso si efectivamente se trata de estos derechos, una vez identificado su núcleo o contenido esencial, por lo que, el modelo garantista al que responde nuestra Constitución, proclama la invalidez del Derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de la persona, y dota al sistema jurídico de una premisa, interpretar el ordenamiento en su conjunto y controlar en su aplicación, la adecuación a la norma fundamental.

34. Por lo expuesto, los jueces de la Corte Provincial explicaron la razón de la procedencia de la acción de protección, debido a que se habría arribado a la conclusión de que se vulneraron derechos constitucionales. En ese sentido, se concluye que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio motivacional planteado, pues sí respondió a los argumentos planteados por el accionante en su recurso de apelación.

35. Cabe aclarar que el análisis expuesto en los párrafos precedentes no pretende determinar si la decisión judicial impugnada fue acertada o no, ya que aquello no le corresponde a esta Corte, por lo cual únicamente se verificó si la sentencia fue o no motivada de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

36. Al no constatar una vulneración de derechos, corresponde que esta Corte desestime la acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección 1255-20-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1255-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2006-22-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 2006-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2006-22-EP/24

Resumen: Se analizan los cargos respecto a la sentencia que rechazó el recurso de apelación y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro del proceso 08332-2018-00398. Luego del examen correspondiente, la Corte declara que la sentencia que rechazó el recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

1. Antecedentes procesales

1.1. Juicio de prescripción adquisitiva de dominio 08306-2014-0392

1. El 27 de octubre de 2014, Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentó una acción de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A., con la pretensión de adquirir “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo-Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”,¹ de propiedad de dicha compañía. El proceso fue signado con el número 08306-2014-0392 y su competencia fue prevenida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé.
2. El 8 de enero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, mediante sentencia, resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor” y “cancela[r] la inscripción de la demanda, dispuesta en auto de calificación”.²
3. El 12 de enero de 2016, Carlos Rafael Alzamora Cordovez recurrió en apelación de la sentencia de instancia. En alzada, el conocimiento del proceso correspondió a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.
4. El 23 de febrero de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en auto interlocutorio, declaró el abandono del recurso “por haber transcurrido en exceso el tiempo estipulado en la Disposición segunda final del Código

¹ Expediente judicial 08306-2014-0392. Sentencia de instancia de 8 de enero de 2016.

² Id. La Unidad Judicial, en lo principal, resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor señor CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, por falta de pruebas”.

Orgánico General de Proceso, disponiéndose devolver el mismo al Juzgado de origen para los fines de ley”.³ El 4 de abril de 2018, el tribunal *ad quem* sentó razón de ejecutoria de la causa y ordenó que el juzgado *a quo* la archive.

1.2. Juicio de reivindicación 08332-2018-00398

5. El 15 de mayo de 2018, Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A. (“accionante”), presentó una demanda de reivindicación en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez. Frente a dicho acto de proposición, Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentó una reconvención peticionando nuevamente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble. El juicio fue signado con el número 08332-2018-00398.⁴
6. La Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé (“Unidad Judicial”), mediante sentencia de 31 de mayo de 2019, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción opuesta por Carlos Rafael Alzamora Cordovez en su contestación a la demanda y, en virtud de aquello, rechazó la demanda principal; aceptando la reconvención, declarando que Carlos Rafael Alzamora Cordovez había adquirido el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación argumentando que entre las partes ya se había tratado y resuelto un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual se encontraba resuelto con autoridad de cosa juzgada.

³ Expediente judicial 08306-2014-0392. Auto de 23 de febrero de 2018. *Cfr.* COGEP. Disposición final segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.

⁴ Foja 129 de expediente judicial. Mediante escrito de 31 de agosto de 2018, el accionante presentó escrito de contestación a la reconvención donde opuso excepción previa de cosa juzgada, en los siguientes términos: “De acuerdo a lo que señala el Art. 153 del COGEP, numeral 8, alego COSA JUZGADA, una vez que en sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, en fecha 8 de enero del 2016, declaró sin lugar la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ en contra de mi persona y de la Empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE VIVIENDA CIV S.A. EN LIQUIDACIÓN; y en fecha 23 de febrero del 2018, la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, declara EL ABANDONO DE LA CAUSA, por tanto DESISTIDA LA APELACIÓN y EN FIRME LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL”,

7. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia de 28 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
8. El accionante recurrió en casación de la sentencia de alzada.
9. El 26 de abril de 2021, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Conjueza Nacional**”), mediante auto, resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto. El accionante planteó recurso de aclaración de este auto.
10. El 7 de marzo de 2022, la Conjueza Nacional rechazó el recurso de aclaración planteado por el accionante.
11. El 10 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, mismo que fue rechazado el 6 de julio de 2022.
12. El 2 de agosto de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Provincial y de los autos de inadmisión de casación y de negativa de revocatoria emitidos por la Conjueza Nacional.
13. En la Corte Constitucional la causa fue signada bajo el número 2006-22-EP y, por sorteo electrónico de 3 de agosto de 2022, correspondió su ponencia a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
14. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó “que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto”.

15. El 24 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a las autoridades judiciales demandadas⁵ que presenten los informes de descargo pertinentes.⁶

2. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Actos y omisiones jurisdiccionales impugnados

17. De conformidad con lo señalado expresamente en el acápite segundo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica los siguientes tres actos jurisdiccionales como el objeto impugnado:

(i) El auto de 26 de abril de 2021, emitido por la Conjuez Nacional, que resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el accionante (**“auto de inadmisión de 26 de abril de 2021”**).

(ii) El auto de 6 de julio de 2022, emitido por la Conjuez Nacional, mediante el cual se rechazó el recurso de revocatoria planteado por el accionante en contra del auto de inadmisión del recurso de casación (**“auto de revocatoria de 6 de julio de 2022”**).

(iii) La sentencia de 28 de octubre de 2019, dictada por la Sala Provincial, que rechazó el recurso de apelación deducido por el accionante en contra de la sentencia de instancia (**“sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019”**).

18. Adicionalmente impugna una omisión de carácter procesal, esto es, la eventual falta de notificación de la sentencia de instancia dictada por la Unidad Judicial de 31 de mayo de 2019 (**“falta de notificación”**).

⁵ Adicionalmente, el 10 de septiembre de 2024, mediante auto, la jueza sustanciadora ordenó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección referentes a su actuación judicial.

⁶ El Pleno de la Corte Constitucional, en la sesión ordinaria 028-O-2023, aprobó la priorización de la presente causa al amparo de la resolución 003- CCE-PLE-2021.

3.2. Fundamentos y pretensión de la acción

- 19.** De forma general, el accionante alega que se le han vulnerado los siguientes derechos: al derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE), del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), de la motivación (art. 76.7. 1. CRE), de defensa (art. 76.7. CRE), y, de presentar pruebas (art. 76.7. h. CRE); a la seguridad jurídica (art. 82. CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75. CRE); a la propiedad (arts. 66 y 321 CRE); y, que se han contravenido los principios de aplicación de los derechos constitucionales previstos en el artículo 11 numerales 3 y 6 de la CRE.
- 20.** En lo relacionado con las presuntas lesiones de derechos constitucionales derivadas del auto de inadmisión de 26 de abril de 2021, el accionante expone la siguiente construcción argumentativa:
- a.** Acerca del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), sostiene que: “Mediante auto de 26 de abril del 2021, la conjuez de la causa, Rita Annabel Bravo Quijano, de manera inconstitucional inadmite el RECURSO DE CASACION interpuesto por parte de mi representada, aplicando una RESOLUCION DEROGADA, como es la Resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo del 2015, y a través de lo cual emite un pronunciamiento de fondo, lo cual está expresamente prohibido por la norma vigente, y es competencia única y exclusiva de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. De igual manera omite aplicar lo que determina con absoluta claridad la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No 517 de 26 de junio del 2019, aplicable al RECURSO DE CASACION presentado por mi representada (...”).
- b.** En lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), argumenta: “En el desarrollo del auto que niega el recurso de casación, la conjuez manifiesta que CIV S.A. HA CUMPLIDO CON TODAS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS, sin embargo, inexplicablemente, al momento de resolver INADMITE el recurso, basándose, de manera inconstitucional y errada en un análisis que no es de su competencia, sino de los jueces de la sala de la Corte Nacional de Justicia, quienes tienen la competencia para conocer sobre los asuntos de legalidad, y fallar sobre el recurso interpuesto”.
- c.** Por su parte, en cuanto al derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación (arts. 76.7. y 76.7.1. CRE), asevera que: “Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, para que exista motivación, se requiere la elaboración de una argumentación apegada a la realidad y a la normativa vigente. La Conjuez analizó los artículos 266 y 267 del COGEP, referentes a la procedencia y fundamentación del recurso, Y CONCLUYÓ QUE CIV S.A. LOS CUMPLEN A CABALIDAD, sin embargo, no hizo un análisis, ni aplicó como corresponde, lo que norma el artículo 270 del COGEP -actualizando con fecha 26 de junio del 2019-, en lo referente a la admisibilidad del recurso.
- [...]

Por otra parte, la conjuez de la causa, para negar la acusación de violación de los múltiples derechos constitucionales de CIV S.A., en la sentencia dictada por el tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, señala «que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal, debiendo determinar que las normas sustantivas son aquellas que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos de derecho». La conjuez, en su insuficiente argumentación, se limita a indicar que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal- no indica a que causal se refiere-, así como tampoco la causal o causales atinentes para el caso.

[...]

Con respecto a la aplicación inconstitucional, ilegal e indebida del Código de Procedimiento Civil LEY DEROGADA, dentro de un proceso que, por su temporalidad se sustancia con el Código Orgánico General de Procesos, la conjuez de la causa indica «En relación con la disposición que refiere del Código de Procedimiento Civil, esto es el Art. 296, cabe anotar que no se puede demandar en casación la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues el presente juicio se ha tramitado y se ha resuelto en base a las normas que corresponden al CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS». Como señalado supra, los jueces del tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, para favorecer al demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, de manera inconstitucional e ilegal aplicaron una LEY DEROGADA, como es el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la conjuez, de manera inexplicable indica que en casación no se puede demandar la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente; HECHOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE VIOLÓ EL DERECHO DE CIV S.A. AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN”.

21. Por otra parte, con relación al auto de revocatoria de 6 de julio de 2022, el accionante desarrolla los siguientes motivos:

- a.** En lo atinente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7. 1. CRE), afirma: “El conjuez [sic] en su auto de inadmisión del recurso de revocatoria se limita a ratificar en su totalidad el auto de inadmisión del recurso de casación, sin haber realizado la debida sustentación y análisis de los hechos, de las normas de derecho aplicables, y de las pruebas presentadas por parte de mi representada, CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL L DE LA CONSTITUCIÓN” [sic].
- b.** Acerca del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), argumenta: “El conjuez [sic] en su auto afirma incorrectamente como antecedente de hecho, que la conjuez que conoció el recurso de casación analizó de manera exhaustiva que cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 270 del COGEP estén cumplidos a cabalidad, pero la realidad es que, la Conjuez EN SU AUTO DE INADMISIÓN NO SE REFIRIÓ, NI ANALIZÓ EL ART. 270 DEL COGEP, como se evidencia de la simple lectura del auto de inadmisión del recurso de casación, en el que la conjuez se refiere a los artículos 266, 267, 268 y 269 del COGEP, Y NO SE REFIERE DE NINGUNA MANERA AL ART. 270, QUE ES LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO APPLICABLE A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN”.
- c.** Por otro lado, en lo que versa sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas (art. 76.7. h. CRE), alude a que: “El conjuez [sic] estaba en la

obligación de realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de todas y cada una de las pruebas presentadas, de practicar, confrontar y contrastar todas y cada una de estas, sin embargo, en el auto de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación NO SE PRONUNCIÓ, DE NINGUNA MANERA, SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, QUE DEMUESTRAN LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y PRESUNTO ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE PERPETRARON DENTRO DEL JUICIO No. 08332-2018-00398, con lo cual VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA DEFENSA EN LA GARANTÍA DE PRESENTAR PRUEBAS (...)".

22. Con relación a las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales provocadas por la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, el accionante manifiesta:

- a. En lo que atañe al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE), sostiene: "Con fecha 13 de junio de 2019, CIV S.A. presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia dictada por el abogado Patricio Riofrío Carranza, juez de la unidad judicial multicompetente de Quinindé, dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398, que sigue CIV S.A. en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez, toda que en la referida sentencia se infringieron múltiples normas constitucionales y de derechos, entre otras: el HABERSE VUELTO A JUZGAR UN HECHO YA JUZGADO CON SENTENCIA EJECUTORIADA, como es el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 08306-2014-0392, que siguió Carlos Rafael Alzamora Cordovez, en contra de mi representada, sobre el mismo predio, y le fue negado por parte del juez competente, por la razón de NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINA LA LEY (...)".
- b. Por otra parte, en lo referente al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), argumenta: "El tribunal de sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del proceso No. 08332-2018-00398 que se sustancia con Código Orgánico General de Procesos, aplicó de manera inconstitucional e ilegal el Art. 387 del Código de Procedimiento Civil, LEY QUE SE ENCUENTRA DEROGADA desde el 22 de mayo del 2016, a través de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE el 22 de mayo del 2016, y se le permitió a Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentar otra demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de CIV S.A., sobre el mismo predio. (...)".
- c. En cuanto, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. CRE), afirma: "La sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas contiene argumentación jurídica que no es atinente, y por lo tanto es incongruente, aparente y jurídicamente incorrecta, dado que, como señalado (sic) supra, en un proceso que por su temporalidad se sustancia el Código Orgánico General de Procesos, los jueces del tribunal de sala aplicaron una LEY DEROGADA, como es el Código de Procedimiento Civil, con lo cual también SE VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCION AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN DETERMINADO EN EL ART. 76. NUMERAL 7. LETRA I) DE LA CONSTITUCION (...)".
- d. Por otro lado, en lo atinente al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), asevera que: "los jueces independientemente de haber invocado NORMAS LEGALES DEROGADAS E INAPLICABLES, NO CONSIDERARON un hecho obvio y fundamental en este caso:

CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ NO CUMPLE, NI NUNCA HA CUMPLIDO CON LOS 15 AÑOS DE POSESIÓN PACIFICA, ININTERRUMPIDA, [...], QUE ES EL TIEMPO MÍNIMO NECESARIO, CONFORME LO DETERMINA EL ART. 2411 DEL CODIGO CIVIL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CONTRA TÍTULO INSCRITO, la escritura de compraventa del predio materia de la litis, inscrita con fecha 30 de mayo del 2007 por parte de CIV S.A. en el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que constituye un acto de dominio, a través de lo cual se interrumpió cualquier posesión, que cualquier persona haya podido tener en el predio de propiedad de mi representada, consecuentemente EL TRIBUNAL DE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS VIOLÓ EL DERECHO DE PROTECCION A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE MI REPRESENTADA, DETERMINADO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCION, AL APPLICAR DE MANERA INDEBIDA Y ERRADA EL ART. 2411 DEL CODIGO CIVIL (...)".

- e. Respecto al derecho a la propiedad (art. 66 y 321 CRE), alude a que: "EL TRIBUNAL DE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS VIOLÓ EL DERECHO LA PROPIEDAD DE CIV S.A. al haber concedido de manera inconstitucional e ilegal la prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio del predio de propiedad de mi representada a Carlos Rafael Alzamora Cordovez, violando la Constitución, tratados internacionales suscritos por el Ecuador, la ley, y fundamentalmente el derecho al debido proceso, cuando el derecho a la propiedad privada es un DERECHO INALIENABLE, conforme lo determina la Constitución en los Art. 11.6, 66 y 321 de la Constitución".
- f. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), afirma que: "De conformidad con lo que determinan los Art. 75 de la Constitución, el tribunal de Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas estaba en la obligación de tutelar los derechos de CIV S.A., esto es garantizar la protección de esos derechos a fin de evitar que mi representada quede en indefensión, como ha ocurrido dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398, sin embargo, no lo hicieron, VULNERANDO DE ESTA MANERA EL DERECHO DE PROTECCION A LA TUTELA EFECTIVA. IMPARCIAL Y EXPEDITA, DETERMINADO EN EL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN".

23. En cuanto a la falta de notificación, alega la lesión de su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE), al tenor de lo que sigue:

Como señalado ut supra, dentro del juicio de reivindicación de dominio No. 08332-2018-00398 se presentaron múltiples irregularidades, entre otros, el hecho que CIV S.A. NO FUE notificada en el legal y debida forma con la sentencia de primera instancia, conforme consta del informe pericial realizado por el área de sistemas del Consejo de la Judicatura, de fecha 22 de julio del 2020 (1), en el cual se determina que «la notificación con la sentencia escrita de 31 de mayo del 2019 fue enviada a los correos electrónicos calahorrano@hotmail.com y cornemiguel1(@hotmail.com», que NO SON los correos que fueron señalados por parte de CIV S.A., siendo estos: cornemiguel1@hotmail.com y harmendaris61@gmail.com.

Por otro lado, en un segundo informe pericial del área de sistemas del Consejo de la Judicatura, de fecha 27 de octubre del 2020 (2), se determina que «la sentencia escrita de 31 de mayo del 2019 fue notificada con fecha 18 de junio del 2019» es decir 18 días

después de su emisión, para de esta manera imposibilitar a CIV S.A. ejercer su legítimo derecho a impugnar, consecuentemente a la defensa.

De esta manera, mediante las acciones fraudulentas señaladas se impidió que CIV S.A. ejerza su derecho a impugnar, incluyendo los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y se vio obligada a presentar el recurso de apelación al apuro, dado que, de no hacerlo, la sentencia - que no fue notificada en legal y debida forma -, se habría ejecutoriado, y se habría generado consecuencias legales aún más graves que las que se han logrado generar con ilegal accionar.

24. En adición a los argumentos sobre las supuestas violaciones de sus derechos constitucionales derivadas de los actos jurisdiccionales que son objeto de la acción extraordinaria de protección, el accionante en el libelo de su demanda desarrolla un acápite titulado: “IRREGULARIDADES Y PRESUSTOS (sic) PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN PERPETRADOS EN EL JUICIO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO NO. 08332-2018-00398, VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CIV S.A.”. En este acápite, menciona:

a. LA ADULTERACIÓN DE LOS DATOS INFORMÁTICOS Y MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL SATJE CON LA FINALIDAD DE OCULTAR LA SENTENCIA ESCRITA DE 31 DE MAYO DEL 2019; LA SUSTITUCIÓN Y REEMPLAZO DE LOS ANEXOS INCORPORADOS AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PARTE DE CIV S.A., DENTRO DEL JUICIO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO NO. 08332-2018-00398, CONSTITUYEN DELITOS DETERMINADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN; CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENTRE ESTOS: ATAQUE A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 232), FRAUDE PROCESAL (ART. 272), OMISIÓN DE DENUNCIA (ART. 277); ALTERACIÓN DE PRUEBAS (ART. 292). ETCÉTERA.

25. Con base en la argumentación transcrita, el accionante solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, se conozca el mérito de la causa y se “disponga la reivindicación y entrega del predio materia de la litis a favor de mi representada”.

3.3. Argumentos de las partes accionadas

3.3.1. La Conjuez Nacional

26. Mediante escrito de 1 de septiembre de 2023, la Conjuez Nacional presentó el informe de descargo requerido y en lo principal sostuvo:

En relación al auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la suscrita Conjuezza con fecha 26 de abril de 2021, recurso interpuesto por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A. en liquidación, es importante señalar que la demanda casacional no cumplió con el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, el casacionista no realizó una debida fundamentación del recurso, razón por la cual fue inadmitido; auto en el que de ninguna manera se han analizado cuestiones de fondo como lo señala el recurrente, únicamente aspectos formales. Por lo que, la suscrita Conjuezza no ha incurrido en vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, motivación y a la seguridad jurídica, es decir la infrascrita cumplió con su competencia dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. De tal manera que el auto de inadmisión se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en él constan.

3.3.2. La Sala Provincial

27. El 16 de diciembre de 2022, Genaro Reinoso Cañote, Juan Francisco Morales Suárez y Juan Jaramillo Salinas, jueces del tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas que dictó la sentencia de apelación, presentaron su informe de descargo. En lo principal, sostuvieron lo siguiente:

- a. [F]ue necesario que la Sala se pronuncie, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma, consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enervaba a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, atento a que con dicha norma procesal se sustanció dicha causa, la misma que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil, se establece respecto del abandono de la instancia, en que este último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.
- b. “El accionante JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, con absoluta deslealtad procesal, pretendiendo cambiar artificialmente el estado de las cosas, no indica, ni se refiere, a que el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio número 08306-2014-0392, impulsado por CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, en contra de la CORPORACION INDUSTRIAL DE VIVIENDA CIV S. A. se inició en el año 2014, bajo el imperio y vigencia de todas las normas Constitucionales, Código Civil, y, Código de Procedimiento Civil, no eran aplicables para dicha causa, las normas legales del Código Orgánico General de Procesos, como afirma JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, que debía aplicarse normas legales, que a él le convenían, en contra de norma expresa, como es la PRIMERA, DISPOSICION TRANSITORIA (...)”.

- c. [L]a Sala ha revisado el proceso con la seriedad y responsabilidad, y ha constatado que las partes han sido en legal y debida forma citados y notificados, con todas las actuaciones judiciales y resoluciones en los correos electrónicos señalados y fijados por las partes, y consta que han ejercido su derecho a la defensa sin ninguna limitación, los Juzgadores nos remitimos a las constancias físicas procesales que obran de autos, para decidir.

3.3.3. La Unidad Judicial

28. La Unidad Judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de septiembre de 2024, el 16 de septiembre de 2024, presentó su informe de descargo en los siguientes términos:

- a. Indicó que la sentencia oral se emitió de acuerdo con lo señalado en los artículos 93, 94 y 297.7 del COGEP. Es decir, al finalizar la audiencia, las partes “sabían perfectamente el resultado de dicha acción civil”. Agregó que, luego del término que concede la ley, se emitió la sentencia por escrito.
- b. La sentencia escrita [...] fue redactada por el suscrito y legalmente notificada en los domicilios judiciales consignados por éste [...] al igual que todas y cada una de las providencias emitidas antes y después de la sentencia [...] producto de aquello el ciudadano en mención, presentó su recurso de [a]pelación, [c]asación, etc, los mismos que fueron conocidos y resueltos por los [j]ueces respectivos [...].
- c. De no haber sido notificado con la sentencia de primer nivel, el accionante no hubiera podido haber interpuesto los recursos planteados posteriormente, como sustento de su argumento, mencionó la sentencia 1391-14-EP/20.
- d. [Que] con dos acciones extraordinarias de protección (la presente) y la signada con el [número] 3200-21-EP [el accionante] pretende recuperar la propiedad de un juicio de reivindicación que causó ejecutoría.
- e. Indica que “el suscrito emitió la sentencia [...] y el deber de la secretaría del despacho es notificar la misma”. En la misma línea, manifiesta que se le iniciaron dos sumarios administrativos por “varias causales presentadas por el ciudadano Hernán Armendáriz Saona [...] en ambas al igual que en las dos demandas de acciones extraordinarias de protección, el mencionado ciudadano indica que se le ha dejado en indefensión [...].”

3.3.4. Carlos Alzamora Cordovez

29. El 14 de febrero de 2023, Carlos Rafael Alzamora Cordovez, quien fuera la parte inicialmente demandada en el proceso 08332-2018-00398, compareció en calidad de tercero interesado dentro de esta causa y presentó un escrito, en el cual manifestó:

- 29.1.** [L]a sentencia de primer nivel, al subir mediante el recurso de apelación, fue revisada con la ponderación, y responsabilidad, de los señores Jueces de la Sala, quienes han constatado que las partes han sido en legal y debida forma citados y notificados, con todas las actuaciones judiciales y resoluciones en los correos electrónicos señalados, y consta que han ejercido su derecho a la defensa sin ninguna limitación, los señores

Jueces se han remitido a las constancias físicas procesales que obran del proceso, y al contenido de las audiencias, y pruebas, para dictar la sentencia de segundo nivel.

29.2. Las alegaciones de JAIME HERNAN ARMENDARIZ SAONA, en el recurso de casación, no cumplían con las exigencias técnicas jurídicas que exige la Ley de Casación, la doctrina y la jurisprudencia, contenía una exposición semejante al recurso de apelación, es decir pretendía que se analicen nuevamente las pruebas o constancias procesales. Pese a que la Sala de la Corte Nacional de Justicia de lo Civil y Mercantil, le dio una segunda oportunidad para que complete y amplíe el recurso de casación, el actor lo hizo al margen de la ley, y por ello fue inadmitido dicho recurso de casación.

5. Análisis constitucional

5.1. Determinación de los problemas jurídicos

30. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁷. No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

5.1.1. Auto de inadmisión de 26 de abril de 2021

31. En lo que refiere a las supuestas violaciones de derechos constitucionales que se percatarían en el auto de inadmisión de 26 de abril de 2021, el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y de la motivación (art. 76.1 y 7. L CRE), y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

32. Así, sobre el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE), del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) y de la motivación (art. 76.7. 1 CRE), y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); el accionante repite una misma línea argumental, dirigida a señalar que la autoridad judicial impugnada aplicó normas derogadas y no efectuó un análisis propiamente de admisibilidad, sino que se extralimitó hacia un análisis de fondo. En este sentido, los cargos relacionados con estos derechos, serán abordados desde dos posibles violaciones de derechos constitucionales, a saber, del derecho al debido proceso en las

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, enunciado expresamente por el accionante, y del derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*. De ahí que se plantearán y resolverán los siguientes problemas jurídicos: **¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por realizar un análisis de fondo en fase de admisión del recurso de casación?; y, ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aplicar la resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia que estaría derogada?**

5.1.2. Auto de revocatoria de 6 de julio de 2022

33. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el accionante sobre posibles lesiones a derechos constitucionales derivadas de este acto jurisdiccional, conforme se lee del párrafo 21 *supra*, es posible identificar que, con respecto a la eventual violación de la garantía de la motivación, se verifica que el accionante si bien enuncia una tesis relativa a una supuesta falta de análisis de los hechos y normas aplicables, no expone en qué forma y momento esto habría sucedido (base fáctica) ni lo acompaña de un justificación jurídica mínimamente suficiente. Por su parte, en lo que versa sobre supuestas contravenciones a la seguridad jurídica, se corrobora que el alegato del accionante gira principalmente en una manifestación de inconformidad sobre la corrección de lo fallado. Así éste asevera que el “auto afirma incorrectamente como antecedente de hecho, que la conjuez que conoció el recurso de casación analizó de manera exhaustiva que cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 270 del COGEP” (párr. 21.b *supra*); bajo esta lógica, una expresión de mera inconformidad no puede ser empleada como razón suficiente para plantear un problema jurídico a resolver. Finalmente, en lo que tienen que ver con la violación del derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas, el accionante concentra su argumentación en manifestar que la Conjuez Nacional no revisó de forma correcta supuestas pruebas que demostrarían la existencia de actos de corrupción en el proceso de origen; de este modo, al ser tópicos vinculados a la valoración probatoria del proceso de origen, lo mismo resulta ajeno al ámbito objetivo de competencia de la acción extraordinaria de protección, en virtud de lo cual no se planteará un problema jurídico vinculado a dicha alegación.

5.1.3. Sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019

34. En la presente causa, se observa que, con relación a las posibles vulneraciones de derechos constitucionales acontecidas en la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, el accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en las garantías de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7. i. CRE); del

cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE); de la motivación (art. 76.7. 1. CRE); y del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE); así como de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la propiedad (art. 66 y 321 CRE).

35. Ahora bien, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, este Organismo advierte que el accionante ha cumplido con la carga argumentativa de exponer una base fáctica, a saber, afirma que se ha vuelto a juzgar un asunto que había pasado por autoridad de cosa juzgada; y, a la vez ha enunciado una justificación jurídica mínima, como es, la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía previamente señalada. Por este motivo, se analizará este cargo a través de un problema jurídico en los siguientes términos: **¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?**
36. En lo que atañe al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1. CRE) y de la motivación (art. 76.7. 1. CRE), se evidencia que ambos cargos comparten una misma línea argumental, como es la supuesta aplicación de una norma derogada que habría permitido volver a juzgar un asunto previamente resuelto cuando la normativa actual lo prohibiría. Con base en ello, se re conducirá lo alegado con respecto a estos derechos y se los conocerá desde el derecho a la seguridad jurídica, bajo una única formulación: **¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente aplicar el artículo 387 del CPC que estaría derogado?**
37. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, de la lectura de los argumentos expuestos por el accionante, se verifica que los mismos se agotan en denunciar una supuesta indebida aplicación del artículo 2411 del Código Civil, en lo relativo al tiempo que se requiere para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble. Sobre tal respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que no es competente para realizar análisis de corrección infra constitucional (aplicación e interpretación de normas infra constitucionales, y valoración probatoria); de ahí que no es procedente que se establezca un problema jurídico con la finalidad de resolver sobre la forma en que debía aplicarse una disposición contenida en una ley.
38. Finalmente, en lo que versa sobre el derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, luego de realizar un esfuerzo razonable, no se ha evidenciado una construcción argumentativa mínima que exponga una base fáctica y justificación jurídica a partir de la cual plantear problemas jurídicos. En efecto, respecto del primer derecho, el accionante afirma que se violentó su derecho a la propiedad por “haber[se]

concedido de manera inconstitucional e ilegal la prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio del predio de propiedad de mi representada”; y, con relación al segundo, indica que el juez de instancia no ha cumplido con su “obligación de tutelar los derechos de CIV S.A.”. Así, al no existir una construcción argumentativa mínimamente idónea, toda vez que alude a los hechos del caso de origen y una tesis no soportada en base fáctica y justificación jurídica, no se desarrollará problemas jurídicos sobre estos tópicos.

5.1.4. Falta de notificación

39. En lo atinente al cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7. CRE), este Organismo ha podido identificar una base fáctica, como es la eventual falta de notificación de la sentencia de instancia que le habría afectado la posibilidad de recurrir motivadamente de la misma. De igual forma, se tiene que existe la enunciación de una justificación jurídica mínima, relacionada a las posibles vulneraciones de su derecho a la defensa. En este orden, la Corte Constitucional abordará un problema jurídico sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; no obstante, dado que el cargo del accionante no atañe propiamente a la sentencia de apelación, sino a la diligencia de notificación, se analizará con relación a dicha diligencia. En este orden, el problema jurídico a resolverse será el siguiente: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de defensa al no haberle notificado la sentencia de instancia?**

5.1.5. Supuestos actos de corrupción y solicitud de sentencia de mérito

40. En lo relativo a las afirmaciones contenidas en los párrafos 24 y 25 *supra*, este Organismo recuerda que no constituye órgano de justicia ordinaria y que el ámbito de la acción extraordinaria de protección es ajeno a las acusaciones o pretensiones punitivas y al del proceso penal. De ahí que las denuncias sobre supuestos hechos típicos que podrían llegar a configurar delitos y contravenciones penales deben ser dirigidos a los organismos con competencia para el ejercicio de la acción penal y su juzgamiento. Por otra parte, en lo que versa sobre la pretensión del accionante de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos de la controversia y ordene la reivindicación de un inmueble, este Organismo descarta la misma, en tanto que de conformidad con la sentencia 176-14-EP/19 la facultad para realizar un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia, además de tener que cumplir con criterios de excepcionalidad, se circumscribe a procesos provenientes de garantías jurisdiccionales.⁹

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 56-58.

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1. ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por realizar un análisis de fondo en fase de admisión del recurso de casación?

41. El artículo 76.1 de la CRE determina como una garantía del derecho al debido proceso que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
42. Con relación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la jurisprudencia constitucional la ha definido como una garantía impropia, siendo que estas “no configura[n] por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”. Con esto, la vulneración de la garantía impropia requiere de la concurrencia de dos requisitos: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹⁰
43. En lo que atañe a las reglas de trámite que regulan el recurso de casación, esta Corte ha establecido que las mismas permiten distinguir entre dos fases: **(i)** la fase de admisión y **(ii)** la fase de casación o de fondo. **La fase de admisión**, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, **la fase de casación** propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que se refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso), 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹¹ CCE, sentencia 2350-17-EP/22, 31 de agosto de 2022, párr. 18.

44. En el presente caso, el accionante ha aseverado que el auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 desnaturalizó la fase de admisión del recurso de casación, en tanto que, a su criterio, la Conjuez Nacional “no hizo un análisis, ni aplicó como corresponde, lo que norma el artículo 270 del COGEP -actualizando con fecha 26 de junio del 2019- en lo referente a la admisibilidad del recurso” sino que realizó un análisis de fondo del recurso.
45. De la revisión del auto impugnado se comprueba que el mismo realizó un examen de admisibilidad que reparó en los siguientes puntos: (i) corroboró que la sentencia recurrida sea del tipo que pone fin a los procesos de conocimiento; (ii) constató que el recurso de casación haya sido deducido dentro del término previsto en la ley; (iii) confirmó que el recurrente cumpla con el requisito de legitimación activa; (iv) evidenció que el recurrente haya identificado la decisión que recurre; (v) señaló las normas de derechos que el recurrente enunciaba como infringidas; (vi) y, finalmente, analizó si la fundamentación de las infracciones denunciadas por el casacionista era “clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción [sea] demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: [siendo] necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.
46. De esta forma, el auto impugnado concluyó que el recurrente había superado los cinco primeros requisitos enunciados en el párrafo precedente, no obstante, no cumplió con su deber de exponer una argumentación jurídica clara, técnica y precisa que sustente las infracciones normativas que había enunciado. En efecto, en lo atinente a los defectos argumentativos en los que, a juicio de la autoridad judicial impugnada, habría incurrido el accionante, en el auto de inadmisión se expuso:

- (i) Con relación a la causal segunda del artículo 268 del COGEP, el auto de inadmisión señaló que el cargo sobre una presunta falta de motivación de la sentencia recurrida era ambiguo y vago:

Presentada la argumentación de esta causal en los términos referidos, se tiene que la oposición se efectúa de manera general y ambigua, sin especificar la parte de la sentencia que a su criterio carece de motivación por desatender los parámetros de razonabilidad y lógica, que el mismo impugnante señala. [...] Por lo expuesto, es necesario resaltar que la falta de motivación de un fallo, en casación debe ser denunciada atendiendo a estrictos parámetros técnicos, pues no basta solo la enunciación o transcripción de normas constitucionales y legales y pretender con ello acusar de falta de motivación a la sentencia que recurre. De allí que por la forma en que se ha denunciado la falta de motivación, el reclamo deviene en insuficiente y por lo tanto se torna en inadmisible.

- (ii) Por su parte, con relación a la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, en el auto de inadmisión se estableció que el recurrente no cumplió con el deber de señalar los presuntos preceptos probatorios que fueron infringidos:

En la especie, al amparo de la causal cuarta del Art. 268 del COGEP, el casacionista acusa la errónea interpretación de los Arts. 2410 y 2411 del Código Civil, disposiciones legales que no son consideradas preceptos de valoración probatoria, tratándose de normas de carácter sustantivo, lo que desnaturaliza la razón de ser de esta causal, que está prevista para ejercer el control de legalidad respecto del yerro que se pueda producir al valorar la prueba, cuya consecuencia deviene en la no aplicación o equivocada aplicación de una norma de derecho sustantivo, es decir la acusación de las normas sustantivas en esta causal es indirecta, surge como consecuencia del yerro en la valoración de los preceptos probatorios, siendo imprescindible que la demanda casacional recaiga sobre preceptos que contengan los medios de prueba a ser revisados. De allí que, al no haber determinado ninguna norma que contenga en su estructura un precepto de valoración de la prueba, la censura deviene en inadmisible por esta causal.

- (iii) Finalmente, en lo que versa sobre la causal quinta del artículo 268 del COGEP, el auto de inadmisión determinó que el recurrente no había explicado el vicio de indebida aplicación del artículo 2415 del Código Civil; había señalado la supuesta infracción de normas procesales en una causal relativa a normas sustantivas; había hecho referencia a una norma derogada, cuando, a criterio de la Conjuez Nacional, en casación solamente se podrían alegar normas vigentes; y había enunciado normas constitucionales que no cumplen los estándares de la jurisprudencia casacional para ser conocidas a través de la causal quinta del artículo 268 del COGEP:

En el caso sub judice, la parte recurrente acusa la indebida aplicación del Art. 2415 del Código Civil, sin que se presente ningún examen de orden casacional que explique el vicio de indebida aplicación y señale la norma de derecho sustantivo que debió ser aplicada en vez de aquella que acusa de indebidamente aplicada.

[...]

De otra parte, la acusación de falta de aplicación de los Arts. 153, 245, 249, 99 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, deviene en ineficaz para censurar el fallo al amparo de esta causal quinta, pues claramente se advierte que la disposición normativa que la rige dice: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo...”, siendo que las señaladas disposiciones son de orden procesal, por tanto, desnaturalizan la causal quinta, la misma que está prevista para realizar el control de legalidad respecto del quebrantamiento en sí mismo de la norma sustantiva, sin que opere su admisibilidad en normas de orden procesal.

[...]

En relación con la disposición que refiere del Código de Procedimiento Civil, esto es el Art. 296, cabe anotar que no se puede demandar en casación la transgresión de normas que no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico vigente, pues el presente juicio se ha tramitado y se ha resuelto en base a las normas que corresponden al CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

[...]

[E]n relación con la acusación de normas constitucionales se debe puntualizar que no cabe denunciar aspectos de orden constitucional a través de esta causal, debiendo determinar que las normas sustantivas son aquellas que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos de derecho. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en varias de sus resoluciones, ha dicho: "...'Refiriéndose a la violación de normas Constitucionales', esta Sala ha dejado consignado, en varias resoluciones que se debe tomar en cuenta el carácter orgánico y dogmático que tiene la Constitución, que sus normas, si bien tienen PRECEDENCIA, en su generalidad son de carácter declarativo y forman parte de un ordenamiento jurídico que está desarrollado en códigos y leyes secundarias, razón por la cual al citar en el Recurso de casación normas de la Constitución como violadas en las sentencias impugnadas necesariamente deben estar relacionadas en forma concreta y clara con las correspondientes normas legales señalándose el carácter de la infracción y la forma como se ha producido la violación..." (Resolución 0131-2013. Juicio 2010-0544-2. Fecha 2013-05-22).

47. Con base en los elementos que anteceden, se comprueba que la autoridad judicial demandada se limitó a analizar los requisitos formales, a saber, objeto, legitimación, oportunidad, enunciación de normas, así como el cumplimiento de los estándares argumentativos exigidos en la fase de admisión del recurso casación. Circunscribiéndose a examinar el escrito del recurso de casación sin abordar el fondo de las actuaciones judiciales recurridas. En esta línea, es importante reiterar que a la Corte Constitucional, dentro del ámbito objetivo de competencia de las acciones extraordinarias de protección, por regla general no le corresponde pronunciarse o calificar lo correcto o incorrecto de lo razonado por los jueces ordinarios en lo atinente a la interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales.
48. Por ende, este Organismo evidencia que el análisis de inadmisibilidad se enmarcó en revisar si el libelo de recurso planteado cumplió con los requisitos exigidos por la norma procesal, sin que en algún momento se haya efectuado un análisis de fondo, esto es, un análisis dirigido a comprobar si la sentencia recurrida había o no infringido el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se descarta la presunta vulneración del derecho alegado.

5.2.2. ¿El auto de inadmisión de 26 de abril de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aplicar la resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia que estaría derogada?

49. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica, y establece que se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En esta línea, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

50. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente acatadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.¹²
51. Al respecto, este Organismo previamente ha manifestado que: “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar **el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos**, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.¹³ [Énfasis añadido]
52. En la presente causa, el accionante alude a que se le habría lesionado su derecho a la seguridad jurídica en la medida que su situación jurídica habría sido resuelta con base en una norma derogada que no se encontraban vigente. Para esto, sostiene que se “inadmit[ió] el RECURSO DE CASACION interpuesto por parte de mi representada, aplicando una RESOLUCION DEROGADA, como es la Resolución 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo del 2015”.
53. Así las cosas, con relación a la supuesta aplicación de la resolución 06-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que a criterio del accionante se encontraría derogada, esta Corte ha podido verificar, por un lado, que tal resolución se encuentra vigente, toda vez que no ha sido derogada de forma expresa o tácita por norma posterior;¹⁴ y, por otro, que la Conjuez Nacional con relación a esta norma expresó:

COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. La Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del Conjuez [sic] de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el artículo

¹² CCE, sentencia 431-13-EP, 11 de diciembre de 2019, párr. 31.

¹³ CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

¹⁴ Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial 517 de 8 de junio 2015

2 lo siguiente: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Con jueces, serán resueltos por el Con juez o Con jueza a quien le correspondió actuar como ponente.

54. De tal forma, se utilizó esta resolución para reforzar la justificación normativa de su competencia, la cual previamente ya la había fundamentado con base en la Disposición Reformatoria del COGEP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.
55. Por consiguiente, de este análisis no se comprueba que haya existido la aplicación de norma derogada alguna, y por tanto se desestima el cargo planteado por el accionante.

5.2.3. ¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?

56. El artículo 76.7.i) de la CRE, dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

57. La jurisprudencia constitucional, acerca de este derecho, ha señalado que prohíbe “tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho, como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial”.¹⁵
58. En este orden, es importante rescatar que, si bien de forma general, la examinación del contenido de esta garantía ha estado vinculada a ramas punitivas o sancionatorias del Derecho - como el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador-, lo cierto es que el artículo 76.7.i de la CRE, contempla una formulación amplia de la misma, que no la restringe a un ámbito específico del Derecho.
59. De hecho, el Constituyente para identificar al titular de esta garantía del debido proceso, no ha empleado términos como “absuelto”, “inculpado”, “responsable” o “condenado”, que son propios del Derecho punitivo y sancionador. Así tampoco, para

¹⁵ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 28.

delimitar el contexto bajo el cual funciona la prohibición de doble enjuiciamiento, ha hecho uso de palabras como “mismo delito” o “misma infracción”.

60. De hecho, el artículo 76.7.i de la CRE identifica como titular de este derecho a “las personas” “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”; y no restringe de la prohibición de doble enjuiciamiento a un ámbito penal o sancionador, sino que, proscribe de forma general que se someta a alguien a un doblemente juzgamiento “por la misma causa y materia”, sin precisar una materia en específico.¹⁶
61. Lo dicho, permite comprender que la CRE, por medio de esta garantía, busca proteger que en cualquier tipo de procedimiento o proceso donde se determinen derechos o responsabilidades, indistintamente de su naturaleza, las personas no sean sometidas a un juicio posterior que verse sobre hechos que ya han sido resueltos con autoridad de cosa juzgada.
62. En este sentido, el derecho a no ser juzgado nuevamente por la misma causa y materia se activa principalmente frente a dos escenarios:
 - (i) Cuando a pesar de que, mediante decisión de autoridad competente con calidad de cosa juzgada, se hubiera ratificado el estado de inocencia de una persona o se la hubiese sancionado como responsable por el cometimiento de una infracción penal o administrativa, ésta nuevamente sea sometida a un procedimiento o proceso sancionatorio que se origine en los mismos hechos, donde se la *exponga al riesgo* de recibir una nueva sanción o pena, o se la *sancione* por los mismos hechos que motivaron el proceso o procedimiento anterior.
 - (ii) Cuando una controversia entre dos más partes que involucre la titularidad o goce de derechos, o el cumplimiento de obligaciones, haya sido resuelta por autoridad competente con calidad de cosa juzgada, y de forma injustificada, se inicie un nuevo proceso o procedimiento que verse sobre los mismos hechos que *altere o ponga en riesgo* el estado de los derechos y obligaciones, contraviniendo lo que ya fue juzgado.¹⁷
63. En mérito de lo expuesto, se evidencia que este derecho funciona tanto con **(i) una finalidad reparadora**, a saber, para revertir la nueva sanción que se le haya impuesto

¹⁶ De hecho, esta Corte ya ha reconocido que eventuales lesiones de este derecho pueden ser revisadas con relación a procesos con origen en materias laborales y civiles. Cf. CCE, sentencia 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 28; sentencia 2734-16-EP/21, 24 de febrero de 2021, párr. 24-25; y, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12.

¹⁷ CCE. Sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 28.

a una persona, a pesar de que su responsabilidad haya sido objeto de un pronunciamiento judicial previo (absolución o condena) con autoridad de cosa juzgada; o, para dejar sin efecto una resolución posterior que de forma injustificada modifique el estado de los derechos y obligaciones previamente determinado en una decisión de autoridad competente con calidad de cosa juzgada. Así, como con una **(ii) finalidad preventiva**, para evitar “la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial”.¹⁸

- 64.** Con esto, se evidencia que esta garantía del debido proceso está relacionada en gran medida¹⁹ con la institución procesal de la cosa juzgada. De hecho, la Corte IDH ha resaltado su vínculo con dicha institución, al manifestar que impide “un nuevo juicio sobre los mismos hechos **que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada**” [énfasis añadido].²⁰ En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha expresado que:

Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.²¹

- 65.** Al respecto de la cosa juzgada, esta Magistratura ha indicado:

[L]a cosa juzgada (...), constituy[e] (...) una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.²²

- 66.** Bajo esta lógica, la institución de la cosa juzgada es un mecanismo para tutelar el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, así como a la

¹⁸ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 28

¹⁹CCE, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12: Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).

²⁰ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C. No. 255, párr. 125.

²¹ CCE, sentencia 065-12-SEP-CC, caso 1066-10-EP, 27 de marzo del 2012.

²² CCE, sentencia 012-14-SEP-CC, caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, pág. 12.

seguridad jurídica en su dimensión judicial.²³ Con ello, este Organismo deja por sentado que la seguridad jurídica, en interdependencia con el derecho el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, no garantiza únicamente la estabilidad del ordenamiento jurídico y la previsibilidad en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas, sino que también protege:

- (i) la estabilidad de las decisiones de autoridades competentes adoptadas en el marco del debido proceso;
- (ii) la conservación de las situaciones jurídicas que nacen y se consolidan en razón de dichas decisiones; y,
- (iii) los efectos procesales que las normas adjetivas le otorgan a las resoluciones judiciales cuando han agotado los mecanismos de impugnación previstos (inimpugnabilidad e inmutabilidad).²⁴

67. Con relación a este último punto, la Corte ha manifestado que:

[L]a seguridad jurídica, como un valor rector de la actividad jurisdiccional, demanda que los procesos judiciales tengan un final, con el objeto de evitar que los derechos y obligaciones de los sujetos procesales se encuentren en un limbo de indeterminación de forma perenne.²⁵

- 68.** Continuando con este análisis, la cosa juzgada trae consigo dos efectos, uno **negativo o impeditivo**, en virtud del cual se prohíbe a las autoridades judiciales decidir sobre asuntos ya resueltos cuando comparten un mismo objeto y causa, y verse sobre las mismas personas a las que la cosa juzgada afectaba; y un efecto **positivo**, debido al cual las partes y sujetos procesales están compelidos a cumplir con las obligaciones y reconocer los derechos que han sido declarados en la decisión inimpugnable e inmutable.
- 69.** Ahora bien, para examinar la violación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia en el marco de una acción extraordinaria de protección, es pertinente revisar que entre los procesos que se comparan- el anterior con autoridad de cosa juzgada y el posterior-, exista identidad en la pretensión, particularmente en los elementos subjetivos, objetivo, de causa y de materia.

²³ CCE, sentencia 1245-14-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 33.

²⁴ CCE, sentencia 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 40.

²⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 34.

70. En esta línea, la Corte ha manifestado que para determinar si existió cosa juzgada en un caso, debe comprobarse dos condiciones: a) la presencia de dos procesos del mismo tipo, y que, al menos, uno de ellos contenga un pronunciamiento definitivo; y, b) la acreditación de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.²⁶
71. Así las cosas, en el caso *in examine*, el accionante afirma que dentro del juicio de reivindicación de dominio 08332-2018-00398 se volvió a conocer un asunto que ya había sido resuelto con identidad de partes, objeto y causa, por el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 08306-2014-0392. En este orden, corresponde analizar la relación existente entre los casos precitados, a efectos de identificar si ha existido o no la violación denunciada, para lo cual se constatará la concurrencia de los elementos señalados en el párrafo previo. Para ello, este Organismo examinará la relación que existiere entre la acción planteada con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada en el proceso 08306-2014-0392, y la misma acción contenida en la reconvención interpuesta en el proceso 08332-2018-00398, teniendo en cuenta que tanto la demanda como la reconvención tienen como finalidad la exposición de una acción judicial.
72. Con esto, se tiene que el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 08306-2014-0392 se inició el 27 de octubre de 2014 por demanda presentada por Carlos Rafael Alzamora Cordovez, cuya pretensión era la de usucapir “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo- Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”,²⁷ de propiedad de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.
73. En primera instancia, mediante sentencia de fondo se resolvió “desecha[r] la demanda formulada por el actor” y “cancela[r] la inscripción de la demanda, dispuesta en auto de calificación”. En su razonamiento el juez *a quo* sostuvo:

Del examen del proceso se aprecia que no han sido probados los presupuestos fácticos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el actor pretende. Del certificado de gravamen aparejado a la demanda, y la prueba testimonial, no han permitido determinar el cumplimiento de los requisitos que debía cumplir el actor para que proceda la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor; entre ellos la singularización e individualización del inmueble; es primordial la prueba de que el demando es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria adquisitiva, porque de otra manera el fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona

²⁶ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024 párr. 49; sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 30; sentencia 2297-19-EP/2, 13 de marzo de 2024, párr.36.

²⁷ Expediente judicial 08306-2014-0392. Sentencia de instancia de 8 de enero de 2016.

indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble, lo que afectaría el orden jurídico que garantiza el derecho de propiedad privada; la posesión regular pacífica con ánimo de señor y dueño por más de 15 años como lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Las pruebas aportadas por el actor Carlos Rafael Alzamora Cordovez, en el proceso: inspección judicial, declaraciones testimoniales, certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, copias certificadas de procesos..., ni individual ni en conjunto pueden ser valorados como medios de prueba fehacientes para probar los presupuestos fáticos para la aplicación de las normas jurídicas sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendida en la demanda.- De allí que también se justifica la excepción alegada de Inexistencia de las causales y condiciones para plantear esta demanda, no existe posesión tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad (...).

74. Por su parte, en alzada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez fue declarado abandonado mediante auto de 23 de febrero de 2018, y dejó en firme la sentencia de instancia.²⁸
75. Por otro lado, en lo atinente al juicio de reivindicación de dominio 08332-2018-00398, este inició el 15 de mayo de 2018 por demanda del hoy accionante, a través de la cual pretendía que se le restituya un lote de “5 hectáreas, aproximadamente, que está ubicado en la vía La Independencia Puerto Quito, sector del recinto La Independencia, de la parroquia La Unión, del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas”. Dentro de este juicio, Carlos Rafael Alzamora Cordovez (parte demandada) contrademandó – reconvino- con una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dicho lote.
76. El 31 de mayo de 2019, el juez *a quo*, mediante sentencia, rechazó la demanda del accionante y aceptó la reconvenCIÓN propuesta por Carlos Rafael Alzamora Cordovez, declarando que este último había adquirido el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Esta decisión fue ratificada por el tribunal *ad quem*, que desechó el recurso de apelación deducido por el hoy accionante mediante sentencia de 28 de octubre de 2019.
77. Como se observa, (a) respecto de los procesos judiciales 08306-2014-0392 y 08332-2018-00398, en lo que tiene que ver con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del primer proceso y la reconvenCIÓN de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el segundo; se comprueba que ambos obedecen a un mismo tipo, toda vez que en uno se demandó la prescripción adquisitiva

²⁸ Foja 80 del expediente constitucional. Auto de abandono del recurso de apelación de 23 de febrero de 2018: “Según la razón constante de fojas 92 de autos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de Esmeraldas en aplicación a las normas legales antes citadas, declara el abandono que ha operado por haber transcurrido en exceso el tiempo estipulado en la Disposición segunda final del Código Orgánico General de Proceso, disponiéndose devolver el mismo al Juzgado de origen para los fines de ley, teniéndose por lo tanto desistida la apelación y en firme la resolución recurrida”.

de dominio de un inmueble, y en el otro se reconvino con esta misma pretensión. Además, (b) es posible verificar la identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia.

78. En efecto, con relación a los sujetos, en ambos procesos, en lo que versa con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del primer proceso y la reconvenCIÓN de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el segundo, las partes procesales estuvieron configuradas por Carlos Rafael Alzamora Cordovez y la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A; por su parte, en cuanto a los hechos, en ambos se reclamó la prescripción adquisitiva de “un lote de terreno de 5,22 hectáreas de cabida, ubicado en el kilómetro 48 de la vía Santo Domingo-Quinindé, sector la independencia, jurisdicción del Cantón Quinindé”, el cual fue objeto tanto en la demanda del juicio 08306-2014-0392, como en la reconvenCIÓN del proceso 08332-2018-00398.²⁹ En cuanto, al motivo de persecución, en ambos procesos se alegan como causas que motivan la demanda, a la supuesta existencia de una posesión pública e ininterrumpida por parte del señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez del bien inmueble materia de la litis, a la cual habría accedido desde el año 2006;³⁰ por último, en lo concerniente a la materia, en ambas causas responde al ámbito civil patrimonial.
79. Por consiguiente, confirmándose que entre los procesos judiciales 08306-2014-0392 y 08332-2018-00398 existió identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia, esta Corte concluye que, al haberse vuelto a juzgar y a resolver en el proceso 08332-2018-00398 hechos que habían sido objeto de una sentencia previa con autoridad de cosa juzgada, se vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.
80. Con todo, este Organismo considera oportuno dar respuesta al argumento esgrimido por la autoridad judicial demandada, quien en lo principal ha expresado:

[F]ue necesario que la Sala se pronuncie, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma,

²⁹Cfr. Foja 2 del expediente judicial. Certificado de gravámenes emitido por la EPM-registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo.

³⁰ Foja 41 del expediente judicial. En su reconvenCIÓN dentro del proceso 08332-2018-00398, el señor Carlos Rafael Alzamora Cordovez manifiesta que habría entrado en posesión del inmueble, en tanto que “el 7 de noviembre del 2006, la señora MARGARITA FERNANDA ARROYO ESPINOZA, []e cedió y vendió los derechos posesorios que tenía”. Esto mismo, aparece como motivo de persecución dentro del proceso 08306-2014-0392, conforme se lee de la sentencia de instancia de este proceso, donde se narra cómo hechos anunciados por Carlos Rafael Alzamora Cordovez: “[e]ste predio estuvo en posesión de la Señora Margarita Fernanda Arroyo Espinoza, desde el 24 de marzo 1998, quien posteriormente con fecha 7 de noviembre del 2006 me transfirió los derechos y acciones posesorios que mantenía sobre el terreno anteriormente determinado”.

consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enervaba a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ, intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, atento a que con dicha norma procesal se sustanció dicha causa, la misma que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil, se establece respecto del abandono de la instancia, en que éste último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.

81. Acerca de aquello, este Organismo advierte que en el proceso judicial 08306-2014-0392 a *contrario sensu* de lo manifestado por la autoridad judicial impugnada, sí existió un pronunciamiento de fondo, a saber, la sentencia de instancia de 8 de enero de 2016, donde se concluyó que “no ha[bían] sido probados los presupuestos fácticos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el actor pretende”; la cual adquirió autoridad de cosa juzgada, producto del abandono del recurso de apelación del actor.³¹
82. En mérito de lo expuesto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia producto de la sentencia de apelación.

5.2.4. ¿La sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente aplicar el artículo 387 del CPC que estaría derogado?

³¹ En este sentido, si bien el Código de Procedimiento Civil (CPC) en su artículo 387 disponía: “[e]l abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa”, dicha figura aplicaba exclusivamente al abandono de la primera instancia, siempre y cuando no haya existido una decisión de fondo sobre la litis. De hecho, el CPC diferenciaba entre el abandono de la instancia y del recurso, y establecía para el caso del abandono del recurso, en su artículo 383, que: “[u]n recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas”. De ahí que, si bien el abandono de la instancia con el CPC no impedía que se vuelva a presentar una demanda sobre el mismo asunto; el abandono del recurso provocaba que la sentencia recurrida quedase en firme y ejecutoriada, es decir, adquiera la calidad de cosa juzgada, y, en consecuencia, deba estarse a lo allí resuelto (efecto positivo de la cosa juzgada). De forma similar, el artículo 239 del COGEP, sobre esto reproduce esta regla en los siguientes términos “[s]i se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”. En este orden, una interpretación contraria de estos artículos, fomentaría un uso abusivo de los recursos y un estado perenne de incertidumbre judicial para las partes procesales, toda vez que, siguiendo la argumentación de la autoridad judicial demandada, bastaría que el recurrente abandone o desista del recurso interpuesto, para dejar sin efecto todas las sentencias judiciales previas, revirtiendo el estado de las cosas ya declarado judicialmente, defraudando los efectos de la cosa juzgada material y habilitándose para poder volver a demandar ad infinitum.

- 83.** El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica, y establece que se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En esta línea, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
- 84.** En la presente causa, el accionante considera que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del proceso 083332-2018-00398, aplicó una norma derogada, a saber, el artículo 387 del CPC, lo cual “le permitió a Carlos Rafael Alzamora Cordovez presentar otra demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de CIV S.A., sobre el mismo predio”.
- 85.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en la sentencia de apelación, ciertamente analizó el artículo 387 del CPC y argumentó que con base en este artículo no existía impedimento para que se vuelva a conocer la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la litis, toda vez que, en el juicio previo (08306-2014-0392) la apelación había sido abandonada:

Al respecto, de la revisión del acta resumen de la audiencia preliminar (fs. 209-210), se observa que el defensor del Ing. Carlos Alzamora, no ha presentado excepciones previas, en contrario la parte actora CIV.S.A, ha presentado la excepción previa de cosa juzgada al contestar la demanda de reconvención; (...); sin embargo se hace necesario pronunciarse, en el sentido de que el abandono de una instancia no resuelve sobre lo principal del asunto litigioso, se trata de una decisión de forma, consecuentemente el abandono que anuncia que ha sido declarado por la Corte Provincial, no le enerva a CARLOS RAFAEL ALZAMORA CORDOVEZ a intentar una nueva acción por los mismos hechos, acorde a lo expresado en el artículo 387 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, aplicable a dicha causa abandonada, que a la letra dice “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción”. La diferencia del COGEP, con el Código de Procedimiento Civil se establece respecto del abandono de la instancia, en que éste último no impedía la presentación de una nueva demanda por la misma causa, ni se interrumpía el plazo para que opere la prescripción.

- 86.** Conforme se señaló de forma previa, esta Corte ha expresado que: “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan,

los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”³²

87. Así, en el ámbito de las normas procesales, su aplicación se encuentra regida por un principio de inmediatez, de conformidad con el cual, los actos procesales que se susciten a partir de su vigencia quedan bajo su marco de aplicación, o, en otras palabras, “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”³³.
88. Sin embargo, esta aplicación inmediata de la norma procesal, no afecta ni a los procesos concluidos, ni a los actos procesales que han “comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas”.³⁴
89. En el análisis que hizo la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, si bien existe una referencia al artículo 387 del CPC, norma que había sido derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, dicha referencia no violentó los principios de aplicación de las normas procesales, que protege el derecho a la seguridad jurídica, en la medida de que dicho artículo únicamente se aplicó para examinar cuales serían los efectos procesales del juicio 08306-2014-0392; proceso que al estar concluido y haber sido tramitado al amparo del CPC, sus efectos debían ser analizados a la luz de esta normativa.
90. Por consiguiente, sin perjuicio de que la forma en que se empleó el artículo 387 del CPC por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, incidió en la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; el uso de esta norma para examinar los efectos del juicio 08306-2014-0392 sobre el proceso 08332-2018-00398 no implicó una lesión del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

5.2.5. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de defensa al no haberle notificado la sentencia de instancia?

91. La Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso,

³² CCE. Sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

³³ Código Civil. Art. 18.20.

³⁴ *Ibid.*

en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.³⁵

- 92.** En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un **derecho subjetivo** de las partes procesales, una **dimensión estructural del proceso** en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.³⁶
- 93.** Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.
- 94.** En lo que respecta el derecho a la defensa en lo concerniente a la diligencia de la notificación, este Organismo ha señalado que para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas y actuaciones relevantes actuadas en un proceso judicial deban ser comunicadas a las partes y a terceros con intereses, “con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses”.³⁷
- 95.** Bajo esta lógica, “la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos”.³⁸
- 96.** En este orden, de forma general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para que se lesione el derecho a la defensa por una omisión de notificación, deben cumplirse tres requisitos:
- (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.³⁹

³⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C 220, párr. 154.

³⁶ CCE, sentencia 2224-17-EP/24, 14 de septiembre de 2022, párr. 49.

³⁷ CCE, sentencia 2695-16-EP, 24 de marzo de 2021, párr. 17.

³⁸ CCE, sentencia 2222-17-EP, 27 de julio de 2022, párr. 18.

³⁹ CCE, sentencia 1298-17-EP, 22 de septiembre de 2021, párr. 33.

- 97.** En la presente causa, el accionante alega que la sentencia de instancia “NO FUE notificada en el legal y debida forma (...), conforme consta del informe pericial realizado por el área de sistemas del Consejo de la Judicatura”; lo que le habría impedido “ejer[cer] su derecho a impugnar, incluyendo los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y se vio obligada a presentar el recurso de apelación al apuro, dado que, de no hacerlo, la sentencia - que no fue notificada en legal y debida forma -, se habría ejecutoriado, y se habría generado consecuencias legales aún más graves que las que se han logrado generar con ilegal accionar”.
- 98.** De la revisión del expediente procesal se confirma que el accionante señaló como lugares para su notificación el correo electrónico cornemiguel@hotmail.com y la casilla judicial física número 22.⁴⁰
- 99.** En cuanto a ello, de la revisión del expediente constitucional se tiene que el Memorando-DP08-UPTICS-2020-0133-M, de 22 de julio de 2020,⁴¹ suscrito por la Unidad de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, deja constancia de que la “sentencia en el juicio 08332-2018-00398 fue notificada a: los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com, ncalahorrano@hotmail.com, cornemigue1@hotmail.com, y al casillero físico No. 22”; concluyendo que la notificación de la sentencia de instancia no se realizó al correo señalado por el accionado, toda vez que, dicha diligencia fue ejecutada en la dirección electrónica cornemigue1@hotmail.com, en lugar de al correo electrónico cornemiguel@hotmail.com, que era el designado por el accionante. Habiéndose confundido la letra “ele/l” del correo electrónico del accionante, por el número “uno/l”.
- 100.** Lo descrito permite percatar que, si bien no se ejecutó de forma correcta la notificación en el correo electrónico señalado por el accionante, sí se la realizó en debida forma en la casilla judicial anunciada, el cual no había sido revocado como lugar de notificación. Con esto, no se cumple con el primer requisito determinado en la jurisprudencia constitucional para declarar la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación de una actuación judicial, esto es, no se ha omitido notificar o notificado de forma incorrecta a “**todos los medios** señalados por el accionante”.⁴²
- 101.** En este sentido, este Organismo no encuentra que, como consecuencia de la forma en que se dio la notificación de la sentencia de 31 de mayo de 2019, emitida por la Unidad

⁴⁰ Foja 21 del expediente judicial.

⁴¹ Foja 1 de expediente constitucional.

⁴² *Ibíd.*

Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, se haya impedido al accionante de poder ejercer su derecho a recurrir horizontal y verticalmente. De ahí que este Organismo no evidencia que la autoridad judicial impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante.

6. Reparación integral

102.En la presente causa se ha podido verificar que la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, ha violentado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa; y que, si bien han existido decisiones judiciales posteriores, a saber, el auto de inadmisión del recurso de casación, y las providencias que negaron los recursos horizontales sucesivos del accionante, en ninguna de estas decisiones el accionante recibió una resolución de fondo que subsane o resuelva la violación constitucional antes señalada.

103.Asimismo, se tiene que la violación aquí percatada se ha presentado en tanto que, habiendo sido resuelto el fondo de una controversia con autoridad de cosa juzgada, las autoridades judiciales impugnadas conocieron y sustanciaron una reconvención en un juicio posterior sobre el mismo objeto, causa y materia. Por consiguiente, aun teniendo en cuenta que, por regla general la medida de reparación integral que se acostumbra ordenar en sentencias de acciones extraordinarias de protección obedece a dejar sin efecto el acto jurisdiccional lesivo y retrotraer el proceso hasta dicha etapa procesal, en la presente causa dictar una medida de dicha naturaleza en lo atinente a la reconvención presentada en el proceso 08332-2018-00398 implicaría reiterar y replicar la violación del debido proceso percata, toda vez que nuevamente una sala de apelación de la Corte Provincial de Esmeraldas conocería sobre hechos cuyo juzgamiento goza de autoridad de cosa juzgada, replicando la violación constitucional que esta sentencia busca solventar.

104.En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC que establece: “[l]a reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”; este Organismo resuelve retrotraer el proceso hasta segunda instancia para que una nueva conformación de la sala especializada competente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca el recurso de apelación planteado únicamente en lo referente a la acción de reivindicación presentada por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.; respecto de la reconvención deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia con

relación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa del accionante y la institución de la cosa juzgada.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2006-22-EP.**
- 2. Declarar que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas violó el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.**
- 3. Como medida de reparación integral, se dispone retrotraer el proceso hasta segunda instancia para que una nueva conformación de la sala especializada competente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca el recurso de apelación planteado únicamente en lo referente a la acción de reivindicación presentada por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A.; respecto de la reconvención deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia con relación al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa del accionante y la institución de la cosa juzgada.**
- 4. Disponer la devolución de los expedientes procesales a la autoridad judicial de origen.**
- 5. Notifíquese, cúmplase y archívese.**

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2006-22-EP/24**VOTO SALVADO****Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

1. En la sesión de Pleno de 25 de septiembre de 2024, la Corte aprobó con mayoría a favor la sentencia correspondiente a la causa 2006-22-EP, en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en calidad de liquidador y representante legal de la compañía Corporación Industrial de Vivienda CIV S.A., y declaró que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas violó el debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.
3. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, que atendió el recurso de apelación dentro de la acción de reivindicación no vulneró la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, por cuanto la naturaleza de esta garantía tiene distinto alcance y naturaleza dependiendo de la materia del proceso. Por ello, no cabe equiparar la garantía de non bis in ídem en materia penal sancionatoria ni aplicarlo a un caso civil en el que se resuelve la titularidad de un derecho subjetivo, como en el caso bajo análisis.
4. Mantendré también que en la sentencia de 28 de octubre de 2019 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (**sentencia de apelación del proceso de reivindicación**) no se configuró la cosa juzgada al no haberse agotado los recursos ordinarios previstos, tal como lo sostuvo la Sala Única Multicompetente.
5. En el caso es necesario considerar que dentro del juicio de reivindicación el 31 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé en sentencia aceptó la excepción de prescripción de la acción, y rechazó la demanda, y por otro lado aceptó la reconvenCIÓN presentada por el demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, y resolvió que operó la prescripción adquisitiva de dominio.

6. En lo principal, en la sentencia de apelación del proceso de reivindicación, a partir del considerando sexto la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en lo principal señaló lo siguiente:

- 6.1.** El demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez, al contestar la demanda dedujo la excepción de prescripción de la acción, por cuanto desde el 20 de junio de 2007 la compañía accionante inscribió la compraventa del lote en litigio en el Registro de la Propiedad, y desde aquella fecha ya transcurrieron más de 10 años, en los cuales la compañía propietaria no inició ninguna acción para recuperar el bien.
- 6.2.** Carlos Rafael Alzamora Cordovez al contestar la demanda dedujo una reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (una contrademanda), alegó que el inmueble en litigio está en su posesión con posesión acumulada cedida por Margarita Fernanda Arroyo Espinoza desde el 24 de marzo de 1998.
- 6.3.** En la primera instancia, al tramitar la reconvención el juez ordenó contar con el GAD de Quinindé, inscribir la contrademanda en el Registro de la Propiedad, practicar una inspección judicial y las correspondientes audiencias.
- 6.4.** Acerca de la excepción de cosa juzgada planteada por la empresa accionante la Sala resolvió que, dentro de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, si bien dicha acción fue negada en primera instancia, en segunda instancia se declaró abandonado el recurso de apelación. Por lo tanto, el abandono de una instancia es una decisión de forma y no impide a Carlos Rafael Alzamora Cordovez intentar una nueva acción por los mismos hechos.
- 6.5.** Se negó el recurso de apelación de la compañía accionante, se confirmó la sentencia de primera instancia, que ya declaró con lugar la reconvención de Carlos Rafael Alzamora Cordovez.

Acerca de la garantía de no ser juzgado por la misma causa y materia

7. En la sentencia de mayoría, al analizar el problema jurídico referente a si la sentencia de apelación de 28 de octubre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a partir del acápite 5.2.3, se incluyen varias citas de sentencias constitucionales que se refieren una sanción por un mismo hecho.

8. En ese mismo sentido, a partir del párrafo 70, se incluyen varias referencias doctrinarias, todas acerca del concepto de la doble sanción en el ámbito del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador. Además, se incluyen conceptos como “absuelto”, “inculpado”, “responsable”, “condenado”, ajena al proceso posesorio bajo análisis, cuya naturaleza es constitutiva de un derecho subjetivo.
9. No es posible asimilar una institución jurídica que limita la sanción de tipo penal, con una decisión que resuelve las acciones posesorias y determina quien tiene la posesión del inmueble. Por lo cual me aparto del criterio de la mayoría.

Sobre la cosa juzgada

10. La institución de la cosa juzgada fue analizada por el juez de la unidad judicial y la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y consideraron que esta institución no se habría configurado por cuanto en la acción de prescripción adquisitiva de dominio si bien en primera instancia se negó la acción, en el recurso de apelación no existió una respuesta de fondo pues se declaró abandonado ese remedio procesal.
11. El determinar la existencia de la cosa juzgada, dentro de una acción posesoria es una potestad específica de los jueces ordinarios. Además, en la resolución de la Corte Nacional 11-2017, en relación con la cosa juzgada, se indicó lo siguiente:

Para Couture, la cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable.

Del criterio de Couture podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada es inimpugnable **cuando se han agotado los recursos previstos en la ley** o no se los ha ejercido; es inmutable cuando no se la puede atacar mediante otro juicio; y, es coercible por la posibilidad jurídica de su ejecución forzada en caso de incumplimiento voluntario.

Lino Enrique Palacio, dice que cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno por haberse consumado o no ejercido, es irrevocable o inimpugnable, pues ya no permite su ataque directo, y adquiere la categoría de cosa juzgada en sentido formal; mientras que si la sentencia no es susceptible de ataque indirecto mediante otro juicio, adquiere la categoría de cosa juzgada material (énfasis agregado).

12. Por lo cual, los jueces ordinarios en el juicio de reivindicación, al observar que no se atendió el recurso de apelación, sino que este fue declarado abandonado consideraron que no se configuró la cosa juzgada. Y, por todos los considerandos expuestos en este voto coincido con el criterio de los juzgadores.

13. La sentencia de mayoría no consideró estas particularidades del caso, debió desestimar la acción al verificar que la sentencia de Sala Única Multicompetente no vulneró el derecho a ser juzgado por la misma causa y materia. En consecuencia, respetuoso del criterio de mayoría, estimo que debía rechazarse la acción extraordinaria de protección.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2006-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





Caso Nro. 2006-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www регистрациоn официал.гоб.ек)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.